

<b>Medio de control</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Radicado</b>	13-001-23-33-000-2017-00293-00
<b>Demandante</b>	OLGA ARROYO ARIÑA Y OTROS
<b>Demandado</b>	MINISTERIO DEL INTERIOR-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
<b>Magistrado Ponente</b>	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el(a) apoderado (a) del MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), visibles a folios 38 a 63 del expediente, cuaderno numero uno (1), hoy viernes diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES TRECE (13) DE AGOSTO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MIERCOLES QUINCE (15) DE AGOSTO DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
POLICIA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR



Honorable Magistrado.  
**ROBERTO CHAVARRO COLPAS**  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.  
E. S. D.

Ref.: **CONTESTACIÓN DEMANDA**  
EXPEDIENTE No. 13001-33-33-000-2017-00293-00  
ACTOR: **OLGA ARROYO ARIÑA Y OTROS.**  
DEMANDADO: NACIÓN - MIN INTERIOR- MIN DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

**MAURICIO GUERRERO PAUTT**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No.165.448 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias (E), señor Coronel **BORIS ALBERTO ALBOR GONZÁLEZ**; dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar **[REDACTED]** demanda en el proceso de la referencia, la cual fue notificada al buzón electrónico de la entidad el día 17 de Julio del año 2018.

#### **HECHOS FUNDAMENTO DE LAS PRETENSIONES**

En cuanto a los hechos, me pronuncio de la siguiente manera:

**EN CUANTO AL PRIMERO:** Con la demanda no se aporta prueba que los demandantes, viviera en el corregimiento de Bajo Grande para el 22 de octubre de 1999, Municipio de San Jacinto Bolívar, ni del desplazamiento forzado que se afirma sufrieron, por ende deberá ser objeto de debate probatorio. En los términos del artículo 167 del Código General del Proceso. **"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."** Las decisiones judiciales encuentran su fundamento tanto en el marco legal como en las pruebas arrojadas al proceso, el medio de Control de Reparación Directa, está encaminado a declarar la responsabilidad del Estado frente a sus acciones u omisiones, situación que debe probarse plenamente dentro del proceso, por los distintos medios permitidos y legalmente allegados al expediente.

**EN CUANTO AL SEGUNDO:** No es cierto, que se pueda afirmar que la Fuerza Pública tenían conocimiento de la masacre que se manifiestan de carácter genérico en este hecho, pues no se detalla cómo ni de qué manera los entes demandados sabían; dicho de otro modo, el actor pretende establecer una relación de causalidad entre las demandadas por omisión, sin determinar bajo que presupuestos se configura a su juicio la supuesta omisión; no obstante hasta esta instancia procesal no se ha demostrado que la Policía Nacional haya sido omisiva en el deber protección para la población del Corregimiento de Bajo Grande del Municipio de San Jacinto Bolívar .

**DEL TERCERO AL CUARTO:** No es cierto que se encuentre probado que por acción u omisión de las Entidades Demandadas, se hayan derivado los hechos ocurridos el 22 de octubre de 1999, ni mucho menos que haya habido participación de Agentes del Estado en los actos violentos que se afirman ocurrieron ese día.

No se encuentra probada la relación de casualidad y responsabilidad de los entes demandados, con los perjuicios alegados en la demanda, pues tal y como lo relata fueron terceros totalmente ajenos a la Fuerza Pública, quienes provocaron el desplazamiento de los pobladores de Bajo Grande y la muerte de los señores FRANKLIN BOLAÑOS RIVERA, RAFAEL ANTONIO CASTELLAR TORRES, MARCOS MANUEL RIVERA ARIÑA, ANTONIO DE JESUS RIVERA ARIÑA y FELIPE MARIA GARCIA MARTINEZ.

**EN CUANTO AL QUINTO:** No se encuentra probado que los demandantes fueran víctimas del hurto de semovientes y aves de corral, así como el incendio de sus parcelas, porque de antemano no se demostró la preexistencia de tales animales y la propiedad de algún tipo de bien raíz a nombre de los mismos.

**EN CUANTO AL SEXTO:** No me consta que se pruebe.

### PRETENSIONES

Con el respeto que merece el ilustre apoderado de la parte actora, me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, porque carecen de fundamento factico y probatorio.

### SOBRE LAS PRETENSIONES DE PERJUICIOS MORALES

Teniendo en cuenta que el problema jurídico planteado para esta demanda sería: ¿Determinar si existe responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación Colombiana- Ministerio del Interior- Ministerio de Defensa-Armada Nacional-Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por el desplazamiento forzado que se afirma sufrieron los demandantes, a raíz de la incursión paramilitar del 22 de octubre de 1999, en el corregimiento de Bajo Grande, Municipio de San Jacinto Bolívar, pues a voces de los accionante fueron omisivos los demandados frente al actuar de los grupos al margen de la ley?.

De tal manera, debe analizarse si en el caso en concreto se encuentran probados los perjuicios morales por el hecho del **DESPLAZAMIENTO FORZADO** de Corregimiento Bajo Grande (Municipio de San Jacinto) Departamento de Bolívar y, no por los hechos que dieron origen al mismo.

Al respecto, se desea poner de presente la precitada providencia del 26 de enero de 2006<sup>1</sup> en la que la Sección Tercera del Consejo de Estado, al estudiar la acción de grupo instaurada por los pobladores del corregimiento de La Gabarra ubicado en el municipio de Tibú, en Norte de Santander –hechos igualmente execrables y lamentables-, declaró la responsabilidad de las demandadas – Ejército Nacional y Policía Nacional por el desplazamiento de esta población y en lo referente a la indemnización de los perjuicios, específicamente respecto del daño moral indicó:

*"(...) constituye un hecho notorio que el desplazamiento forzado produce daño moral a quienes lo padecen. No es necesario acreditar el dolor, la angustia y la desolación que sufren quienes se ven obligados a emigrar del sitio que han elegido como residencia o asiento de su actividad económica, abandonando todo cuanto poseen, como única alternativa para salvar sus vidas, conservar su integridad física o su libertad, sufriendo todo tipo de carencias y sin la certeza del retorno, pero sí de ver aún más menguada su precaria condición económica, social y cultural. Quienes se desplazan forzadamente experimentan, sin ninguna duda, un gran sufrimiento, por la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales, como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional<sup>2</sup>".*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 26 de enero de 2006. Rad No. 25000-23-26-000-2001-00213-01(AG) Actor: JESUS EMEL JAIME VACCA Y OTROS. M.P.: Ruth Stella Correa Palacio

<sup>2</sup> Sentencia SU-1150 de 2000. En el mismo sentido, sentencia T-1635 de 2000. En sentencia T-1215 de 1997 ha dicho esa Corporación: "No existe duda sobre la violación continua de los derechos de las personas obligadas a migrar de su lugar de origen y cuya circunstancia de vulnerabilidad e indefensión es manifiesta. Los devastadores y trágicos efectos materiales de quienes se ven obligados intempestivamente a dejarlo todo con el único fin de proteger su vida e integridad personal, van acompañados del sentimiento de pérdida, incertidumbre y frustración que conlleva el desarraigo de sus bienes, de

Por lo tanto, el Máximo Tribunal ordenó reconocer por este concepto a cada uno de los integrantes del grupo el equivalente en pesos a **50 SMLMV**; en esa misma línea, la sentencia del 15 de agosto de 2007 con ponencia de la misma Magistrada en la que se estudió la acción de grupo presentada por los pobladores del corregimiento Filo Gringo quienes abandonaron su domicilio en los primeros días del mes de febrero del 2000, el Consejo de Estado también reconoció por concepto de daño moral **50 SMLMV** a cada uno de los miembros del grupo. Para arribar a tal determinación, sostuvo:

*"A propósito del daño moral considera la Sala que el hecho del desplazamiento causa dolor a quien lo sufre, por el miedo, la situación de abandono e indefensión que lo obligan a abandonar el lugar de su domicilio, pero, además, esa situación incide de manera adversa en su vida familiar y en su entorno socio cultural, el cual deberán reconstruir, en el mejor de los casos de manera provisional, en situaciones de mayor vulnerabilidad, alejados del tejido familiar, social, laboral, sobre el que se sustentaba su crecimiento como ser."*

Ahora bien, en la sentencia del 18 de julio de 2012, la Subsección C de la Sección Tercera accedió a las pretensiones de la demanda presentada con el fin de que se le reconocieran los perjuicios causados a una señora y a su hija con ocasión al abandono del lugar de su habitación al que se vieron obligadas a realizar por la violencia generalizada que se vivía en el municipio de su residencia.

En el aparte en el que se estudió el tema de los perjuicios morales, se destacó lo siguiente:

*"Así las cosas, para la tasación de los perjuicios morales generados por el desplazamiento forzado como daño autónomo, nos es preciso recordar que al Estado colombiano se le asignan las obligaciones de respetar los Derechos Humanos establecidos en los tratados ratificados voluntariamente por el Congreso de la República; garantizar su goce y pleno ejercicio a las personas que se encuentren bajo su jurisdicción; y adoptar las medidas necesarias para hacerlos efectivos.*

*En consecuencia, por la angustia y zozobra producida con ocasión del desplazamiento del que fueron víctimas tanto la señora Rosa María como su hija Elena, esta Sub-Sección reconocerá para cada una de ellas **la suma equivalente a 40 smlmv**, por cuanto no sólo se verificó el hecho mismo del desplazamiento, sino porque concurren en ellas características propias que imponen medidas de diferenciación positiva, como son su género y edad. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 133 de la ley 1448 de 2011<sup>3</sup>4 (se resalta)*

Del anterior pronunciamiento se desprenden dos consecuencias que resultan de la mayor importancia al momento de resolver el caso concreto, la primera consisten en la consideración clara y expresa de que el desplazamiento es considerado como un "daño autónomo" circunstancia que, sin duda alguna, permite afirmar que esta categoría resulta –sin bien ligada- por completo independiente de los hechos que dieron lugar al desplazamiento, por lo menos a la hora de tasar los perjuicios correspondientes. En otras palabras, una será la pretensión de aquellas personas que pretenden obtener la reparación por los hechos lamentables que hubiesen podido ocurrir en un momento determinado – ejemplo muerte o lesiones- y otra será la petición tendiente a solicitar la indemnización a

su tierra y de su entorno natural, pues, de alguna manera, impide que los afectados reconstruyan en el corto plazo su vida familiar, social, cultural, psicológica y económica". Criterio que más recientemente esa Corte reiteró en sentencia T-721 de 2003 al señalar: "También la Corte ha destacado que las heridas físicas y afectivas generadas por el desplazamiento, comportan traumas de toda índole de difícil recuperación, los que se agravan al tener que soportar las escasas o nulas posibilidades de acceder a una vida digna, que les ofrecen las ciudades, que los albergan en condiciones de hacinamiento e indigencia. Así mismo, habrá de señalarse que el desplazamiento –de acuerdo con los estudios realizados al respecto- conlleva abruptos cambios psicológicos y culturales en las mujeres, debido a que a éstas a menudo les corresponde asumir solas la reconstrucción del hogar en todos los órdenes, y ser el apoyo de los hombres enfermos e incapacitados, no pocas veces en razón de los mismos hechos que dieron lugar al desplazamiento, como también de niños y ancianos, atemorizados e inermes".

<sup>3</sup> Artículo 133 de la Ley 1448 de 2011: "En los eventos en que la víctima no acepte de forma expresa y voluntaria, que la entrega y recepción de la indemnización administrativa se entienda realizada en el marco de un contrato de transacción en los términos del artículo anterior, y el Estado sea condenado judicialmente a repararla, se descontarán de dicha condena la suma de dinero que la víctima haya recibido de cualquier entidad del Estado y que constituyan reparación. De igual forma, de la condena judicial se descontará el valor monetario de los predios que sean restituidos, de conformidad con la tasación monetaria que se realice de los mismos".

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 18 de julio de 2012. Exp. 23594 M.P.: Ólga Melida Valle de De la Hoz

que haya lugar por el solo hecho del desplazamiento en el evento en que éste hubiere ocurrido.

En segundo lugar, en el caso antes citado se reconoció el monto de 40 SMLMV, no solo por el hecho mismo del desplazamiento, sino en la medida en que se tuvo también en cuenta circunstancias de género y edad, esto es, en estrictu sensu la indemnización hubiere sido menor en tanto no hubieren concurrido estas circunstancias especiales.

Con todo, la tasación de los perjuicios en este caso se asemejó a la suma establecida por las dos acciones de grupo previamente citadas, todo lo cual llevó a que se ordenara reconocer el equivalente en pesos a **40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para las víctimas**, reparando de manera justa y suficiente el daño causado.

Si bien la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 31 de enero de 2011, exp: 17.842, reconoció a favor de la víctima de tal delito, la suma de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo cierto es que tal monto se fijó también tomando en cuenta que para el caso la víctima también había sufrido un "atentado contra su vida e integridad física originado por la omisión de las entidades demandadas en proporcionarle protección en razón a su condición" lo que demuestra que el monto se determinó por dos escenarios y causas diferenciadas (desplazamiento y atentado contra la integridad física).

No obstante, cabe tener presentes dos fallos en los que el Consejo de Estado, **sin razonamiento o justificación alguna** profirió decisiones muy por encima del tope que -por el desplazamiento- ha fijado. Ciertamente en la sentencia del 12 de junio de 2013 con ponencia del Dr. Hernán Andrade Rincón, se estudió el caso de una familia que se vio obligada a abandonar su residencia en el municipio de Cartagena del Chairá debido a la oleada terrorista que se vivía en tal población, por lo que el juez encontró la responsabilidad de las entidades demandadas y tasó los perjuicios morales a favor de los demandantes por la suma equivalente en pesos a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes **sin que se adelantara y elaborara un análisis o argumentación suficiente de los motivos que llevaron a tomar tal determinación** pues se limitó a indicar que "la Sala considera procedente reconocer a favor de los demandantes una indemnización por concepto de perjuicio moral, en razón del dolor que les causó la situación de desplazamiento a la que se vieron forzados"; a su vez, en la sentencia del 18 de febrero de 2011, con ponencia del Dr. Mauricio Fajardo Gómez se reconoció igualmente a favor de los demandantes, por perjuicios morales, la suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes aun cuando para arribar a tal determinación se fundamentó, entre otros, en la sentencia proferida en la acción de grupo con radicado 00213-01 en la cual, tal como se manifestó previamente, la Sección Tercera indicó que por perjuicios morales se debía reconocer a cada miembro del grupo en calidad de desplazados, la suma equivalente en pesos a **50 salarios mínimos mensuales legales vigentes** decisión igualmente reiterada en la sentencia del 15 de agosto de 2007 al interior de la acción de grupo 2002-00004 con ponencia de la Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

Por todo lo anterior, es necesario solicitar al Honorable Magistrado que al momento de resolver el fondo de las pretensiones de las demandas de la referencia, estudie con la suficiente claridad lo concerniente a los perjuicios morales pues según se puso de presente, la jurisprudencia establecida ha reconocido de manera justificada, razonada y proporcional en los eventos de demandas presentadas por desplazamiento forzado, sumas no superiores a **50 salarios mínimos mensuales legales vigentes** para cada una de las víctimas, por lo cual resulta exagerado y sin ningún sustento probatorio, que se pretenda indemnización de perjuicios por daño moral la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes, para cada uno de los actores, cuando este tipo de perjuicio inmaterial, no se encuentra establecido por la Jurisprudencia Nacional como daños resarcibles.

Como segunda medida, rechazo la solicitud de perjuicios denominados "**PERJUICIOS CONSISTENTES EN LA ALTERACIÓN GRAVE A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA**" Y "**PERJUICIOS AUTÓNOMOS POR EL SOLO HECHO DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO**", causados por la supuesta la privación sufrida por cada uno de los demandantes de su terruño natal, su vivienda, su entorno natural, por cuanto se estaría indemnizando doblemente el mismo daño. Además esa tipología de daño ha sido abandonada por la jurisprudencia Nacional, para adoptar la denominada "la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados", los cuales proceden cuando se encuentre debidamente acreditados en el proceso y haya un pronunciamiento expreso de responsabilidad del Estado- situación que no se presenta en el presente caso - y se concretan principalmente en medidas de reparación integral de contenido no pecuniario.

El Consejo de Estado, en sentencias de fecha 15 de agosto y 18 de octubre de 2007 -rad. 2002-00004-01 (AG) y 2001-00029-01 (AG)- la Sección Tercera, abandonó el termino de daño en la vida en relación, cambiando su denominación y lo denominó "alteración grave a las condiciones de existencia", la cual se acredita respecto de las condiciones de existencia previas, con las características de ser graves, drásticas y extraordinarias. Posteriormente las providencias de 14 de septiembre de 2011 - rad. 19.031 y 38.222, sistematizaron la tipología de los daños inmateriales, así: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), cuando se deriva de una lesión corporal y iii) daños a bienes constitucionales.

En sentencia de unificación fechada 28 de agosto de 2014, el Consejo de Estado determinó una nueva tipología de daño, denominada "la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados": "**Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) y los parientes hasta el 1° de consanguinidad o civil, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se da lugar a inferir la relación de parentesco. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".**

Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos)". Inclusive el Consejo de Estado en dicha sentencia de unificación, ha sido enfático que no es procedente la doble indemnización del daño:" (...) En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado".

Me opongo a la solicitud de **PERJUICIOS MATERIALES** en la modalidad de **DAÑO EMERGENTE**, porque de antemano no se encuentra demostrado que los actores con anterioridad a los hechos de la demanda, fueran dueños de bienes materiales, animales y cultivos, al momento del desplazamiento. Con relación a la solicitud de **PERJUICIOS MATERIALES** en la modalidad de **LUCRO CESANTE**, me opongo enfáticamente, a la suma pretendida toda vez que no puede asumirse como un hecho probado que los demandantes antes de la ocurrencia del presunto desplazamiento forzado fueran personas económicamente activas. Por lo anterior solicito al respetado Magistrado se DENIEGUEN las pretensiones de la demanda.

6  
43

**SOLICITUD DE ACUMULACIÓN**

Solicito que sea acumulado el proceso de la referencia con los siguientes:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

**MP.: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**

**EXPEDIENTE No. 13-001-33-33-000-2017-00364-00**

**ACTOR: WILLIAM MODESTO ARROYO**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDADOS: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL -ARMADA - EJÉRCITO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

**MP.: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**

**EXPEDIENTE No. 13-001-33-33-000-2017-00380-00**

**ACTOR: DELYS DEL SOCORRO HERRERA DE ORTEGA Y OTROS.**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDADOS: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL -ARMADA - EJÉRCITO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

**MP.: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**

**EXPEDIENTE No. 13-001-33-33-000-2018-000185-00**

**ACTOR: LILIANA PATRICIA ARROYO ARIÑA**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDADOS: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL -ARMADA - EJÉRCITO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

**EXPEDIENTE No. 13-001-23-33-000-2017-00356-00**

**ACTOR: ROGELIO LOGIA VASQUEZ**

**MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO MARIO CHAVARRO**

**DEMANDADOS: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL -ARMADA - EJÉRCITO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

**MP.: ARTURO MATSON CARBALLO**

**EXPEDIENTE No. 13-001-33-33-000-2017-00909-00**

**ACTOR: ENOLDY GREGORIA SIERRA PEREZ**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDADOS: NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL -ARMADA - EJÉRCITO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

**MP.: ARTURO MATSON CARBALLO**

**EXPEDIENTE No. 13-001-33-33-000-2017-00895-00**

**ACTOR: YECIT MANUEL GARCÍA ESCOBAR Y OTROS.**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDADOS: NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL -ARMADA - EJÉRCITO**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

**EXPEDIENTE No. 13-001-33-33-001-2016-00216-00**

**ACTOR: MANUEL ANTONIO HERRERA MELENDEZ**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDADOS: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL -ARMADA - EJERCITO - MUNICIPIO DE SAN JACINTO**

7  
14

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

**EXPEDIENTE No. 13-001-33-33-010-2016-00183-00**

**ACTOR: BLADIMIR ARROYO SIERRA Y KEYNER ARROYO SIERRA**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDADOS: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL -ARMADA - EJERCITO - MUNICIPIO DE SAN JACINTO**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

**EXPEDIENTE No. 13-001-33-33-007-2018-00031-00**

**ACTOR: JOSÉ GREGORIO ARROYO MORENO.**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDADOS: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL -ARMADA - EJERCITO - MUNICIPIO DE SAN JACINTO**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

**EXPEDIENTE No. 13-001-33-33-001-2017-00174-00**

**ACTOR: ABEL LEGÍA CALDERÓN Y GEDIAS MARÍA VÁSQUEZ ARROYO.**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDADOS: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL -ARMADA - EJERCITO - MUNICIPIO DE SAN JACINTO**

**JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

**EXPEDIENTE No. 13-001-33-33-012-2017-00210-00**

**ACTOR: ERICA HAMBURGUER HERRERA.**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDADOS: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL -ARMADA - EJERCITO - MUNICIPIO DE SAN JACINTO**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

**EXPEDIENTE No. 13-001-33-33-008-2017-00277-00**

**ACTOR: JAVIER BARRETO HERRERA Y OTROS.**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDADOS: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL -ARMADA - EJERCITO - MUNICIPIO DE SAN JACINTO**

**JUZGADO DÉCIMO CUARTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

**EXPEDIENTE No. 13-001-33-33-014-2017-00219-00**

**ACTOR: OSCAR ENRIQUE GAMARRA HERRERA Y OTROS.**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDADOS: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL -ARMADA - EJÉRCITO.**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

**EXPEDIENTE No. 13-001-33-33-001-2017-0065-00**

**ACTOR: JOSE GREGORIO ARROYO Y OTROS.**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDADOS: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL -ARMADA - EJÉRCITO.**

Lo anterior teniendo en cuenta que todos estos procesos al igual que el presente, versan sobre los mismos hechos; es decir, la violencia ejercida por miembros al margen de la ley, en el corregimiento de Bajo Grande del Municipio de San Jacinto, el 22 de octubre de 1999, que produjeron el desplazamiento de sus habitantes, condición de desplazado que alegan todos actores en las demandas que se pretende acumular. Téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 148 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

**Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos**

*Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

*b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

*c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

*2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

*3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrará por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.*

**SOLICITUD DE PRUEBAS**

De conformidad a lo antes expuesto, solicito se oficie a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar, y a los Juzgados relacionados, para que certifiquen la existencia de los procesos cuya acumulación se solicita en este escrito, especificando la fecha de la admisión y notificación de cada una de ellas, para determinar quién será el Juez competente para conocer de todas ellas.

**RAZONES DE LA DEFENSA**

Mediante la presente demanda, se solicita la indemnización de perjuicios a la Nación Colombiana- Ministerio de Defensa - Armada Nacional - Ministerio de Defensa Ejercito Nacional - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por el desplazamiento forzado que se afirma sufrieron los demandantes, a raíz de la incursión paramilitar del 22 de octubre de 1999, en el corregimiento de Bajo Grande, Municipio de San Jacinto Bolívar.

En los casos en que se atribuye responsabilidad del Estado por omisión de protección, se analizan bajo el régimen de falla del servicio y no bajo el criterio de daño antijurídico, porque pese haber un daño antijurídico que podría atribuírsele al Estado, por el incumplimiento de su obligación general de proteger la vida, honra y bienes de todos los habitantes del territorio nacional, solo estará obligado a indemnizar si el hecho omisivo logra imputársele a título de falla del servicio.

En este orden de ideas, de acuerdo al acervo probatorio y las circunstancias fácticas descritas por el apoderado de la parte convocante, en lo que respecta a la institución Policial no le asiste responsabilidad administrativa por cuanto el hecho dañoso no provino de una actuación u omisión de la entidad convocada.

No existe prueba que permita determinar que el desplazamiento sufrido por los actores proviniera de un mal funcionamiento de la entidad convocada, notando que ello emana del actuar delincuencia de los grupos armados al margen de la ley, configurándose así los presupuestos del eximente de responsabilidad patrimonial **hecho exclusivo y determinante de un tercero**.

En el caso en concreto, se dan los presupuestos necesarios para que proceda admitir la configuración de este eximente de responsabilidad, cuales son:

- La **Irresistibilidad**, como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo, *"la imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida"*<sup>5</sup>.
- La **exterioridad de la causa extraña**, es el rasgo característico que se basa en determinar que el hecho no puede ser imputable a la entidad demandada, teniendo en cuenta que la causa del daño lo originó un evento externo o exterior a su actividad. *"La exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada"*<sup>6</sup>.
- La **Imprevisibilidad**, suele entenderse como aquella circunstancia respecto de la cual *"no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia"*<sup>7</sup>, entendido en el caso en que el agente causante del daño no le haya resultado imaginable el hecho. Se debe tener en cuenta que en cualquier caso, que se catalogue el hecho como imprevisible, se excluye la posibilidad de una concurrencia de culpas, por lo tanto culpa e imprevisibilidad, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia.

Dada las condiciones de imprevisibilidad de la acción terrorista es evidente que las autoridades policiales y demás organismos de inteligencia no tuvieron la oportunidad de

<sup>5</sup> Nota original en la sentencia Citada: ROBERT, André, Les responsabilités, Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de responsabilidad civil, cit., p. 19.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530.

<sup>7</sup> Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, Jurisprudencia y Doctrina, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8.

haber previsto los hechos, ni mucho menos de prepararse oportuna y adecuadamente para repelerlo, en el entendido que los hechos de desplazamiento forzado tratan de situaciones que escapan del control de las autoridades públicas, a quienes no se les puede exigir que cumplan con su deber de protección a la comunidad donde ejerce su jurisdicción cuando las circunstancias de modo, tiempo y lugar son en todo sentido imprevisibles e irresistibles.

- **Hecho de un tercero**, exonerará de responsabilidad a la administración sólo cuando sea causa exclusiva del daño, es decir, cuando éste se produzca sin ninguna relación con la actividad administrativa, tal como lo expresó el Consejero de Estado Hernán Andrade Rincón, en el salvamento de voto de la sentencia del 12 de marzo de 2015, en el proceso número 52001233100020010034101, demandante: Pablo Ancizar Cerón y otros, al afirmar que: *"Por ende, los daños que deben ser indemnizados por el Estado deben provenir de situaciones en donde se encuentre plenamente probado el nexo de causalidad existente entre su propia acción u omisión en respuesta a una situación concreta y el daño que con dicha conducta se generó al administrado; así en todo caso los perjuicios originados por hechos de un tercero no tienen por qué ser asumidos por el Estado y, por tanto, no pueden ser fuente de responsabilidad estatal."*

El Consejo de Estado y la Corte Constitucional, han dispuesto también en el tema relativo al desplazamiento forzado una serie de criterios que exoneran de responsabilidad a las entidades demandadas, así:

- En Sentencia del 12 de febrero de 2014<sup>8</sup>, la sala plena resolvió el problema jurídico de declarar la responsabilidad del Estado, por los hechos acaecidos, el 04 de mayo de 1998 en el Municipio de Mapiripán, corregimiento de Puerto Alvira (Meta), donde un grupo paramilitar asesinó a más de 30 personas y desapareció otras 40 personas, lo que originó el desplazamiento de los demandantes en ese proceso. Se indicó por parte de esta Alta Corporación, que no existe una posición de garante institucional en abstracto, ya que el daño antijurídico debe estar siempre sustentado en el caudal probatorio que obra en cada caso en concreto, es decir la decisión judicial debe estar ceñida estrictamente al daño y la imputación jurídica fáctica probada dentro del proceso.

Es de resaltar en este pronunciamiento que el Consejo de Estado, reconoce que el Estado tiene obligaciones positivas y deberes normativos, frente a la protección de derechos humanos de las víctimas del conflicto armado interno, pero que esto no debe ser motivo por sí solo para tener que imputarse la responsabilidad al Estado sin el sustento probatorio suficiente.

- En sentencia del 21 de febrero de 2011<sup>9</sup> el Consejo de Estado confirmó la sentencia de primera instancia del 10 de febrero de 2005 de la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo del Meta, negando las pretensiones de la demanda y fallando a favor de la Policía Nacional, fundamentando su decisión en que no se encontró demostrada la materialidad del hecho causante del daño, tampoco se encontró material probatorio que acreditara que los demandantes fueron constreñidos por grupos al margen de la ley a abandonar sus propiedades y el lugar de su residencia en la Inspección La Cooperativa, en jurisdicción del municipio de Mapiripán (Meta), como consecuencia de la incursión armada del 28 de diciembre de 1999 por un grupo paramilitar.

Adicionalmente esta providencia, menciona las condiciones por las cuales podría estar pasando la persona víctima del desplazamiento forzado, porque no todas las personas que avoquen esta condición estarían en estado de vulnerabilidad, exclusión o marginalidad<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> Radicado No. 50001231500020000015001 (Exp.32476), actor: Dagoberto Suárez Tovar y Otros. MP. Jaime Orlando Santofimio

<sup>9</sup> Radicación 50001233100020010017101 (31093), actor: Gustavo Mendoza Sánchez y otros MP. Jaime Orlando Santofimio.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. sentencia T-585 de 2006. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacre de Mapiripán contra Colombia, nota 8, páraf.175

Entendida la **vulnerabilidad** como aquella situación que sin ser elegida por el individuo, le impide acceder a aquellas garantías mínimas que le permiten la realización de sus derechos económicos, sociales y culturales y, en este orden, la adopción de un proyecto de vida; la **exclusión** como la ruptura de los vínculos que unen a una persona a su comunidad de origen; y, la **marginalidad** como aquella situación en la que se encuentra un individuo que hace parte de un nuevo escenario en el que no pertenece al grupo de beneficiarios directos de los intercambios regulares y del reconocimiento social.

- En Sentencia T-339/03, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional denegó las pretensiones de la señora María de Jesús Guarín de Vásquez, en la Acción de Tutela que interpuso en contra de la Red de Solidaridad y el INCORA, al no encontrar acreditada la condición de desplazada de la accionante, debido a que las pruebas existentes no demostraban ni su calidad de desplazada del predio, ni el incumplimiento de las autoridades. Según las pruebas solicitadas por la Alta Corporación y las que obraban en el proceso, no existió violación a los derechos fundamentales de la demandante, en atención a que las pretensiones de la demanda de tutela eran abiertamente contradictorias, de una parte, y de otra, permitan concluir que la actora abandonó por voluntad propia el lugar, sin la existencia de un elemento de coacción y sin presentarse algún incumplimiento por parte del Estado, como fue alegado.

Ahora, en cuanto a los daños sufridos por víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, como es el caso bajo estudio, ha considerado el Honorable Consejo de Estado, que ellos son imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección.

**En la Sentencia del CONSEJO DE ESTADO CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación: 05001-23-31-000-1996-01167-01 Expediente: 24.631 Demandante: Ángel David Holguín y otros Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional. En la sentencia se cita al profesor Rivero de la siguiente manera: "el juez para decidir, en cada caso, si hay o no falla del servicio, se pregunta aquello que podríamos, en cada caso, esperar del servicio, teniendo en cuenta la dificultad más o menos grande la misión, las circunstancias de tiempo (periodos de paz o momentos de crisis), de lugar, de recursos sobre los cuales disponía el servicio público en personal y material, etc. De lo anterior resulta que la noción de falla del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo hecho, según las circunstancias, ser reputado de culposo o no culposo"<sup>11</sup>**

Continúa la sala expresando que: "**Lo anterior ha sido denominado por la jurisprudencia del Consejo de Estado como "el principio de la relatividad de la falla en el servicio"**<sup>12</sup>. Principio este, que evita que la responsabilidad de la administración, cimentada en el título de imputación subjetivo o común –denominado "falla en el servicio"- torne las obligaciones del Estado, ya sean las derivadas de manera explícita de una norma constitucional, legal, o reglamentaria, o del principio establecido en el artículo 2º de la Constitución Política, en obligaciones de resultado. Sobre el particular se ha dicho<sup>13</sup>: *No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son*

<sup>11</sup> Jean Rivero, Droit Administratif, Précis Dalloz, Paris, décima edición, 1983, p. 286 (Tomado de: "La noción de falla del servicio como violación de un contenido obligacional a cargo de una persona pública en el derecho colombiano y el derecho francés", HENAO Juan Carlos.

<sup>12</sup> Sección Tercera, 3 de febrero de 2000, ponente: Hernández Enríquez, expediente 14787.

<sup>13</sup> Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011), Radicación número: 17001-23-31-000-1995-05004-01 (20368)

relativas<sup>14</sup>, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible"<sup>15</sup>. Aunque, se destaca que esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían<sup>16</sup>. Sigue la sala al respecto y trae a colación otro precedente<sup>17</sup>, se dijo: "Desconocer tales circunstancias implicaría dejar de lado de la relatividad de la falla del servicio<sup>18</sup>, es decir no tener en cuenta la conducta de la administración, en atención a las circunstancias de tiempo, modo, lugar, medios, personal e infraestructura del servicio...". **"la obligación sólo existe en la medida en que los servicios disponen de los medios para hacer frente al contenido obligacional. La amplitud de éste es proporcional a la importancia de los medios. En ausencia de medios, la administración no comete falta alguna"**<sup>19</sup>, porque, precisamente, **"la toma en cuenta de los medios del servicio lleva a una restricción de las obligaciones (y es) una condición de existencia de las mismas"**<sup>20</sup>.

En sentencia más reciente, el Consejo de Estado de 14 de Mayo de 2014, Exp. 199712782, consideró: "que el hecho por el cual se demanda, no resulta imputable a la Policía Nacional, pues si bien los deberes de protección y vigilancia son irrenunciables y obligatorios para el Estado, esto no implica que fuera omnisciente ni omnipresente para efecto de advertir el ataque del que se derivan los perjuicios que alega el actor.

**Y Finalmente en la Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional SU-254 de 2013**, trae a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado, referente a la falla de servicio por omisión, dada en la Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3, Acción de Grupo por el desplazamiento del corregimiento de Filo Gringo: "En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: **a)** la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; **b)** la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; **c)** un daño antijurídico, y **d)** la relación causal entre la omisión y el daño. Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que **en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la**

<sup>14</sup> Precisión realizada por la Sala en providencia de 10 de agosto de 2000, exp. 11.585.

<sup>15</sup> Así, por ejemplo, en sentencia de 11 de octubre de 1990, exp. 5737, dijo la Sala "Es cierto que en los términos del artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes y que a partir de este texto se fundamenta la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación depende en cada caso de la apreciación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se hubieren sucedido los hechos así como de los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio, para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que "nadie es obligado a lo imposible". Así lo ha reconocido en varias oportunidades esta Sala y al efecto puede citarse la sentencia del 7 de diciembre de 1.977 en donde dijo: "Hay responsabilidad en los casos en que la falta o falla administrativa es el resultado de omisiones actuaciones, extralimitaciones en los servicios que el Estado está en capacidad de prestar a los asociados, mas no en los casos en que la falta tiene su causa en la imposibilidad absoluta por parte de los entes estatales de prestar un determinado servicio". (Exp. N° 1.564, Actor: Flota La Macarena, Anales, Segundo Semestre 1.977, pág. 605). Si bien es cierto que en esta materia el juez de la administración debe tener en cuenta que "la pobreza [del Estado] no lo excusa de sus obligaciones", ello no quiere decir que en cada caso concreto no deba tener en cuenta por ejemplo, las disponibilidades con que pueda disponer el ente demandado para cumplir con las funciones que le correspondan, como sería en eventos como de sub - lite, la consideración de la imposibilidad de tener fuerza policial disponible en forma más o menos permanente en cada una de las cuerdas en que están divididas las avenidas, calles y carreras de una ciudad como Bogotá y con mayor razón cuando una parte importante de aquella tiene que ser destacada en un lugar donde se estén desarrollando desórdenes o tumultos. Con esto, naturalmente no se quiere significar que la apreciación del juez sobre las anotadas circunstancias de tiempo, modo y lugar deba ser benigna (por el contrario, debe ser rigurosa), pero sin olvidar la máxima expuesta acerca de la no obligatoriedad a lo imposible y teniendo siempre presente que dicha máxima jamás debería utilizarse para justificar una indefensión de la administración al deber de protección a la vida de los ciudadanos, valor fundamental de un Estado de Derecho".

<sup>16</sup> En sentencia de 14 de mayo de 1998, exp. 12.175, dijo la Sala: "...si bien es cierto esta corporación ha sostenido que dentro de la filosofía del Estado social de derecho no es posible responsabilizar al Estado Colombiano por todo tipo de falencias que las circunstancias de pobreza del país evidencian en multitud de casos "pues el juez tiene que ser consciente de la realidad social en que vive, y no dejarse deslumbrar por el universo que tienen las palabras o conceptos políticos o jurídicos", de allí no puede seguirse, como corolario obligado, que los daños que padecen los ciudadanos por vivir expuestos a situaciones de peligro permanente hayan de quedar siempre librados a la suerte de cada cual. En efecto, las implicaciones y el grado de compromiso que el Estado constitucional contemporáneo exige para todas las autoridades públicas supone un análisis de cada caso concreto en procura de indagar si la denominada falla del servicio relativa, libera a éstas de su eventual responsabilidad. Dicho en otros términos, no es aceptable que frente a situaciones concretas de peligro para los ciudadanos, estudiadas y diagnosticadas de vieja data, pueda invocarse una suerte de exoneración general por la tan socorrida, como real, deficiencia presupuestal".

<sup>17</sup> Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010), expediente: 17.172.

<sup>18</sup> El concepto fue esbozado y desarrollado por el profesor Jean Rivero en los siguientes términos: "El juez, para apreciarla [se alude a la falla del servicio], no se refiere a una norma abstracta; para decidir, en cada especie, si hay falta o no, él se pregunta, lo que en ese caso debía esperarse del servicio, teniendo en cuenta de la dificultad más o menos grande de su misión, de las circunstancias de tiempo (períodos de paz, o momentos de crisis), de lugar, de los recursos de que disponía el servicio en personal y en material, etc.

"De ello resulta que la noción de falla del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo hecho, según las circunstancias, ser reputado como culposo o como no culposo." RIVERO, Jean, *Derecho Administrativo*, 1984, traducción de la 9ª edición, Caracas, pág. 304 y 305.

<sup>19</sup> C. Gour, *Faute du service*, precitado, n° 282.

<sup>20</sup> Laurent Richter, *La faute du service...*, precitado, p.49

**conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño por falta de protección, se requiere previo requerimiento a la autoridad, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso. Es más, ni siquiera se precisa de un requerimiento previo cuando la situación de amenaza es conocida por dicha autoridad." (Negrilla fuera de texto).**

Fuera de lo anterior, es importante resaltar que la región de los Montes de María donde se encuentra el corregimiento de Bajo Grande - Municipio San Jacinto Bolívar, es una zona de difícil acceso y considerada como de orden público en la actualidad y mucho más para la fecha de los hechos de la demanda. Es así como se puede observar, que tanto en materia disciplinaria como penal, ninguno de los miembros de la Policía Nacional que para la época se desempeñaban en los cargos de comando han sido investigados por los hechos narrados en la demanda, contra ellos no pesa medida de aseguramiento, sindicación o sanción disciplinaria que los comprometa como autores, partícipes bien sea por acción o por omisión en la muerte de la hoy víctimas.

Pues en el sub examine, los hechos violentos que dieron lugar al desplazamiento de los actores, según lo narra el propio libelista en la demanda, fueron cometidos por terceros, no son imputables a la Policía Nacional, por cuanto en su producción no intervinieron los miembros de la misma; así como tampoco está probado que el hecho se produjo con la complicidad de miembros del Estado; ni está demostrado que algún miembro de la comunidad hubiera solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron.

#### **PRUEBA DE LA CALIDAD DE DESPLAZADO**

Encontramos que el artículo 60, parágrafo 2, de la Ley 1448 de 2011<sup>21</sup>, define el desplazamiento forzado, así: **"se entenderá que es víctima de desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro de territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertas personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazas con ocasión de violaciones a las que se refiere el artículo 3<sup>22</sup> de la presente Ley"**

En este sentido, es imperativo contar con la condición de víctimas de desplazamiento forzado, aspecto que tiene una regulación normativa definida por el legislador, esto implica que para conseguir u obtener este estatus, necesariamente debe cumplirse con los requisitos exigidos para el efecto y agotar el procedimiento pertinente donde la autoridad en uso de sus facultades legales, confiera esta condición a la persona interesada.

Para lo cual existen dos mecanismos legales para que las personas puedan obtener el reconocimiento a la categoría de víctimas de desplazamiento forzado a saber:

1. El procedimiento establecido en la ley 387 de 1997 reglamentada por el Decreto 2569 de 2000, en el cual la persona interesada debe presentar declaración específicamente ante la autoridad, de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que originaron su desplazamiento, indicando además los bienes, propiedades y su ubicación que tuvo que dejar abandonado a raíz del desplazamiento. Dicha declaración debería ser remitida a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, para efectos de ser valorada y verificada determinándose la viabilidad o no de incluirse a la persona en el Registro Único de Población Desplazada, decisión que en caso de ser negada era susceptible de ser

<sup>21</sup> Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.  
<sup>22</sup> Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

impugnada a través de los recursos de reposición y apelación contenidos en el Decreto 01 de 1984 C.C.A.

2. Por su parte, la Ley 1448 de 2011, establece un mecanismo similar al expuesto en el anterior numeral solamente diferenciándose en cuanto a la autoridad competente para administrar la base de datos para administrar el Registro Único de Víctimas, complementado por la circunstancia de señalar que si existían personas que habían realizado el procedimiento con base en lo establecido en la Ley 387 de 1997 y su decreto reglamentario, no era necesario efectuar nuevamente esta solicitud para evitar casos de re victimización.

Resumiendo, la declaración de desplazado y su reconocimiento, debe hacerse ante la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las personerías municipales o distritales o cualquier despacho judicial, y a su vez solicitar que se remita para su inscripción a la Dirección General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior o a la oficina que ésta designe a nivel departamental, distrital o municipal copia de la declaración de los hechos de que trata el numeral anterior.<sup>23</sup> En la declaración deberá presentarse por la persona interesada, dentro del año siguiente a la ocurrencia de los hechos que dieron origen al desplazamiento, además de ser clara y concisa, deberá contener:

- Hechos y circunstancias que han determinado su condición de desplazado.
- Lugar del que se desplazó o al que se ha visto impelido desplazarse.
- Profesión u oficio.
- Actividad económica que realizaba.
- Bienes y recursos patrimoniales que poseía antes del desplazamiento.
- Razones para escoger el lugar actual de asentamiento.

No obstante, la conclusión que se deriva como consecuencia del análisis de estos dos mecanismos legales para adquirir la condición de víctima, es que necesariamente la normatividad aplicable es clara en definir qué tal categoría no se obtiene por la sola inscripción en el registro, ya que como lo ha ratificado el Honorable Consejo de Estado en reiteradas jurisprudencias, es que la condición de víctima de desplazamiento, es una condición fáctica y no una calidad jurídica, es decir, que debe existir toda una valoración de las circunstancias de modo tiempo y lugar expuestas por el interesado que permitan establecer si efectivamente esta persona ha sufrido una serie de afectación que le han originado el abandono del lugar donde residía.

Otra consideración que se desprende del estudio de los dos procedimientos legales antes relacionados, es que para ostentar la calidad de víctima necesariamente debe mediar un acto administrativo que acredite esta condición, el cual en caso de no atender favorablemente la solicitud de inscripción en el registro, es susceptibles de los recursos respectivos contenidos actualmente en la Ley 1437 de 2011 (C.P.C.A.).

Al respecto, se trae a colación la sentencia del Consejo de Estado, proferida dentro de la Acción de Grupo por la masacre de La Alagbarra, de fecha Bogotá veintiséis (26) de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00213-01 (AG), Actor: JESUS EMEL JAIME VACCA Y OTROS, Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

***“A este respecto, debe señalarse, en primer lugar, que el artículo 1 de la ley 387 de 1997, “por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República”, determina quién es desplazado. A propósito de esta definición, debe tenerse en cuenta la distinción que hace el Código Civil entre residencia y domicilio, la primera designa una situación fáctica: “es el lugar donde una***

<sup>23</sup> *Ibidem.*

**persona, de hecho, habita", en tanto que el segundo es una situación jurídica "consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella" (art. 76). El domicilio civil o vecindad se determina con referencia al "lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio". Para determinar cuál es el sitio donde una persona ejerce habitualmente su actividad económica, o constituye "el asiento principal de sus negocios", pueden tenerse en cuenta, como lo ha señalado la Corporación en asuntos de naturaleza tributaria: "la voluntad exteriorizada del sujeto pasivo de la obligación, apoyada en datos objetivos y elementos de juicio como la permanencia, la intencionalidad, el hecho de realizar su actividad económica en ese territorio, tener allí centralizada la gestión administrativa y la gestión de los negocios, y en general todos los aspectos que reflejan el domicilio económico y empresarial principal, que en ocasiones puede coincidir con el privado, en el cual la persona posee su vivienda, se halla domiciliada con su familia, etc.". De tal manera que sólo tendrán la calidad de desplazados, de acuerdo con la ley 387 de 1997 y las normas y desarrollos jurisprudenciales sobre los conceptos de residencia y actividad económica habitual, quienes demuestren que para el 29 de mayo de 1999 habitaban en el corregimiento de La Gabarra o desempeñaran allí de manera habitual y no meramente ocasional su actividad económica, y se vieron forzadas a migrar, como consecuencia de la incursión paramilitar que se produjo en ese municipio desde el 29 de mayo de 1999. En la demanda se suministraron los criterios para identificar al grupo de personas afectadas. Se afirmó en la misma que el grupo estaba integrado por las personas que para el 29 de mayo de 1999 tenían su domicilio o residencia en el corregimiento especial de La Gabarra, del municipio de Tibú, Norte de Santander y "que fueron compelidos a desplazarse forzosamente con ocasión de una cruenta incursión de un grupo ilegal armado, la que comenzó a ejecutarse en el adiado ya nombrado".**

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado atrás anotada, que fue ratificada, por esa misma Corporación en la Acción de Grupo No. 0004-01 de 2007, por el Desplazamiento en el corregimiento de Filo Gringo, la condición de desplazado se adquiere o constituye a partir de un presupuesto fáctico: que es el hecho mismo del desplazamiento forzoso. Por ende, el listado de víctimas de desplazamiento forzado, es un requisito meramente declarativo, no constitutivo de la condición de víctima, en donde a través de un trámite de carácter administrativo se declara la condición de desplazado, a efectos que las víctimas puedan acceder a beneficios legales y los diferentes mecanismos de protección de derechos con carácter específico, prevalente y diferencial para esta clase de población.

Sobre el particular, se trae a colación, la determinado en sentencia SI 00213-01 de 2006 S3, Acción de grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú, citada a su vez en la sentencia de unificación SU254-13 de la Corte Constitucional: **"En cuanto al origen de la reparación de perjuicios dentro de la acción de grupo, ha aclarado el Consejo de Estado que ésta puede tener origen en la vulneración de derechos de cualquier naturaleza y no necesariamente de derechos colectivos. A este respecto, ha sostenido que la acción de grupo, cuando se entabla para obtener la indemnización por causa del desplazamiento forzado, se encuentra orientada "a obtener la indemnización de los perjuicios individuales que sufrieron los integrantes del grupo como consecuencia del desplazamiento a que fueron forzados por hechos imputables a la entidad demandada".<sup>24</sup> Así mismo, ha afirmado que en el caso del desplazamiento forzado y por tratarse de una acción indemnizatoria, la acción de grupo en estos eventos tiene una clara semejanza con la acción de reparación directa, en razón a que ambas se tramitan a través de procesos dirigidos a demostrar la responsabilidad a partir de los elementos estructuradores de la misma, tales como: la calidad que se predica de los miembros del grupo afectado y en cuya condición reclaman indemnización, la existencia del daño, su antijuridicidad, su proveniencia de una causa común y, por último, su imputabilidad al demandado.**

<sup>24</sup> Sentencia SI 00213-01 de 2006 S3, Acción de grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, con la demanda no se aporta ninguna prueba que los demandantes antes de la ocurrencia de los hechos que dieron motivo al desplazamiento, fueran residentes del Corregimiento de Bajo Grande Municipio de San Jacinto, antes del 22 de octubre de 1999, que fue cuando se dice en la demanda ocurrió el desplazamiento de los mismos, a raíz de la toma Paramilitar de dicha población.

### MEDIOS DE PRUEBA

#### I) DOCUMENTALES QUE SE ANEXAN:

1. Poder otorgado para el asunto.
2. Fotocopia resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007.
3. Decreto 282 del 22 de febrero de 2017.

#### II) DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN SE ANEXEN:

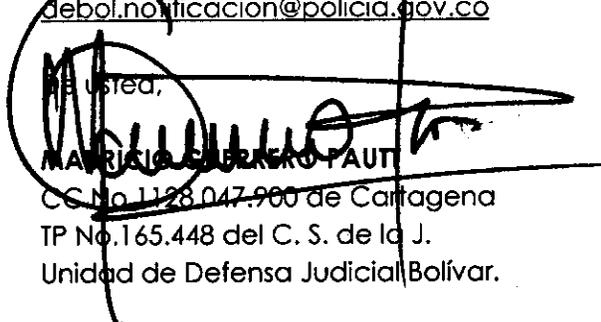
- A) A la Registraduría Nacional del Estado Civil, ubicada en la ciudad de Bogotá, Av. Calle 26 # 51-50- CAN, para que alleguen al proceso Registro Civil de Nacimiento de los accionantes de este proceso, y en el evento que alguno de ellos haya fallecido remitir el respectivo Registro Civil de Defunción. Lo anterior se requiere con el objeto de evitar que se repitan situaciones como las que actualmente se presentan con la demanda fallada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso bien conocido como "MASACRE DE MAPIRIPAN", en donde algunas de las personas que figuran como víctimas dentro del proceso, fallecieron con anterioridad a la ocurrencia de los hechos o no pertenecen a ese grupo de afectados, es decir, el número de víctimas es muy inferior al que se registra en la respectiva demanda.
- B) A la Superintendencia de Notariado y Registro, ubicada en la Calle 26 No. 13 de la ciudad de Bogotá, para que certifique si a nombre de los accionantes, figuran registros de inmuebles a su nombre con anterioridad del 22 de octubre de 1999, fecha de ocurrencia de los hechos de la demanda. Lo anterior tiene la finalidad de verificar si los actores, eran propietarios de viviendas en el corregimiento de Bajo Grande, antes de los hechos de la demanda.
- C) Al Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales (SISBEN), del Departamento de Bolívar, para que certifique si los accionantes, se encuentran registrados en la base de datos del SISBEN, qué clasificación tiene cada uno de ellos, y si han recibido alguna clase de subsidios en calidad de desplazados. Lo anterior con el fin de establecer si las personas que se relacionan como actores y víctimas se encuentran en estado de vulnerabilidad y si han recibido cualquier clase de ayuda por parte del Estado.
- D) Que se Oficie a la Personería municipal de San Jacinto de Bolívar, ubicado en el casco urbano de dicha municipalidad, para que certifique si tiene un listado de desplazados por los hechos ocurridos en el corregimiento de Bajo Grande, jurisdicción del Municipio de San Jacinto - Bolívar, los días 22 de octubre de 1999. En caso positivo, enviar la lista de desplazados por tales hechos.
- E) Que se Oficie a la Personería Distrital de Cartagena, ubicada en el centro de esta ciudad, para que certifique si tiene un listado de desplazados por los hechos ocurridos en el corregimiento de Bajo Grande, jurisdicción del Municipio de San Jacinto - Bolívar, los días 22 de octubre de 1999. En caso positivo, enviar la lista de desplazados por tales hechos.
- F) Que se oficie al Departamento Nacional de Estadística (DANE) para que remita el censo poblacional del corregimiento de Bajo Grande – Bolívar, que se encontraba vigente para el año 1999, ubicado en la Cra 59 No 26 -70 CAN Edificio DANE en la ciudad de Bogotá. Lo anterior, con el fin de verificar la población existente para la época de los hechos de la

demanda en el corregimiento de Bajo Grande y si ésta corresponde con la que se manifiesta en la demanda fue desplazada el 22 de septiembre de 1999.

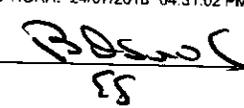
- G) Que se oficie al Departamento de Policía Bolívar, ubicado en el Barrio Blas de Lezo de esta ciudad, con el fin que certifique si para el 22 de octubre de 1999, existía Estación de Policía en el Corregimiento de Bajo Grande. Lo anterior con el fin de determinar, que para La época de los hechos no existía Estación de Policía en el corregimiento de Bajo Grande.
- H) Que se Oficie a la Unidad para la Reparación Integral de Víctimas para que informe, si los hoy actores de esta demanda, se encuentran registrados en el Registro Único de Víctimas, desde que fecha y porque causa, así como el monto de la indemnización que se les haya suministrado.

### DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Santa fe de Bogotá, en la transversal 45 No.4011 CAN, Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza. El suscrito apoderado igualmente en el Comando de la Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaría de esa Honorable Corporación. Igualmente se recibirán notificaciones electrónicas en la siguiente dirección: [debol.notificacion@policia.gov.co](mailto:debol.notificacion@policia.gov.co)

En usted,  
  
MAURICIO GUERRERO PAUT  
CC No. 1128.047-960 de Cartagena  
TP No.165.448 del C. S. de la J.  
Unidad de Defensa Judicial Bolívar.

**SECRETARIA TRIBUNAL ADM**  
TIPO. CONTESTACIÓN Y PODER- POLINAL. RCHC-BG  
REMITENTE: RODRIGO LEGUIA  
DESTINATARIO: ROBERTO CHAVARO  
CONSECUTIVO: 20180758453  
No. FOLIOS: 26 — No. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 24/07/2018 04:31:02 PM

FIRMA: 

Barrio Manga, Calle Real Nro.24-03  
Teléfonos 6609119  
[mecar.grune@policia.gov.co](mailto:mecar.grune@policia.gov.co)



No. GP 135 - 1



No. SC 6345 - 1



SA-CERT1544



No. CO - SC 6345 - 1

1. Otorgamiento de Poder.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICIA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR



100  
69  
55

Honorable Magistrado  
**ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
E. S. D.

REF.: OTORGAMIENTO DE PODER  
EXPEDIENTE No. 13-001-23-33-000- 2017-00293-00  
ACTOR: OLGA ARROYO ARIÑA y OTROS.  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA –POLICIA NACIONAL Y OTROS.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

**BORIS ALBERTO ALBOR GONZÁLEZ**, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.154.466 expedida en Barranquilla – Atlántico, en mi calidad de representante Judicial y Administrativo Delgado, como Comandante encargado de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, mediante Orden Administrativa de Personal No. 1-123 del 04 de Julio de 2018, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional y facultado por la Resolución No. 2052 del 29 de Mayo de 2007, por medio del presente escrito manifiesto al respetado Magistrado que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **MAURICIO GUERRERO PAUTT**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.047.900 de Cartagena /Bolívar y tarjeta profesional 165.448 del Consejo Superior de la Judicatura, para que como apoderado de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, atienda y lleve este proceso hasta su culminación, todo de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

El apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Nación, conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así misma **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder.

Sírvase reconocer personería en los términos para los efectos señalados en la Ley.

Atentamente;

Coronel **BORIS ALBERTO ALBOR GONZÁLEZ**

Comandante Policía Metropolitana de Cartagena (E)  
C.C. No. 72.154.466 de Barranquilla – Atlántico

Agenio

**MAURICIO GUERRERO PAUTT**

C.C. No. 1.128.047.900 de Cartagena /Bolívar  
T.P. 165.448 del C.S. de la J

JUZGADO 45 DE INSTANCIA PENAL MILITAR  
por el signatario  
Identificado  
Boris Albor  
Expediente  
Cartagena  
El Secretario

Barrio Manga, Calle Real Nro.24-03  
Teléfonos 6609119  
[mecar.grune@policia.gov.co](mailto:mecar.grune@policia.gov.co)





79  
72  
56

**Dirección General**  
**Orden Administrativa de Personal**  
**Bogotá, D.C. Julio 04 de 2018 Número 1-123**

ARTÍCULO N° 0962 / COMISIONES TRANSITORIAS DENTRO DEL PAÍS

PROYECTO No.: 0617

**DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 42, NUMERAL 3, DEL DECRETO 1791 DE 2000 Y EL ARTÍCULO 16, DEL DECRETO 1792 DE 2000, SE AUTORIZA COMISIÓN DEL SERVICIO DENTRO DEL PAÍS.**

Durante el día 05/07/2018, en el municipio de Granada (Meta), el señor TIR04. BELTRÁN GANTIVA CAMILO ANDRÉS, identificado con CC. 86.081.308, asistirá a audiencia de juicio oral dentro del NUNC950016105312201380323.

Durante los días 05/07/2018 al 07/07/2018, en la ciudad de Bogotá D.C, el señor MY. SILVA GUZMÁN HARVEY AUGUSTO, identificado con CC. 79.880.560, asistirá a reunión de Jefes Regionales y Seccionales de Investigación Criminal y celebración del sexagésimo quinto aniversario de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, en cumplimiento a la Orden de Servicios S/N DIJIN-COSIC del 25/06/2018, lo anterior en atención al oficio No. S-2018-005081-COSIC-REGIN del 03/07/2018.

Durante los días 05/07/2018 al 31/07/2018, en los municipios de la Albania y Hato Nuevo (La Guajira), el personal que se relaciona a continuación, realizará acciones de control aduanero, en cumplimiento al plan anti contrabando 2015-2018 y la estrategia contra el contrabando ESCON-12, según la Orden de Marcha No. 470 SUBOP-DIVRI del 03/05/2018.

IT. SÁNCHEZ LEOPARDO EDWIN FABIÁN	CC. 94.461.824
PT. VEGA LÓPEZ YADER ALEXANDER	CC. 86.068.980
PT. CASTILLO GAUNA JHON ALEJANDRO	CC. 1.054.681.608
PT. MARÍN RAMÍREZ NELSON	CC. 1.010.214.962
PT. VILLAMIL VILLAMIL ÁNGEL HERNÁN	CC. 1.056.029.971
PT. ROBAYO CUCUNUBA JUAN PABLO	CC. 1.052.397.699
PT. MANCIPE TOBAR OSCAR FABIÁN	CC. 1.049.636.658
PT. LEÓN CRUZ CARLOS EDUARDO	CC. 1.051.522.262
PT. RODRÍGUEZ FLORIÁN LUIS CARLOS	CC. 1.053.340.478
PT. NÚÑEZ PRADA YAMID HERNÁN	CC. 1.052.499.117
PT. FRANCO GÓMEZ VÍCTOR ALFONSO	CC. 1.096.645.886

Durante los días 05/07/2018 al 31/07/2018, en el municipio de la Albania (La Guajira), el personal que se relaciona a continuación, realizará acciones de control aduanero, en cumplimiento al plan anti contrabando 2015-2018 y la estrategia contra el contrabando ESCON-12, según la Orden de Marcha No. 473 SUBOP-DIVRI del 03/07/2018.

SI. MORENO MANTILLA OSCAR FABIÁN	CC. 13.749.936
PT. LÓPEZ PERDOMO DAVID STEVENS	CC. 1.144.124.037
PT. MARÍN PRECIADO RODRIGO ALEXIS	CC. 1.108.932.466
PT. MORENO TORRES JOHN ANDRÉS	CC. 1.122.125.995
PT. MENESES ROJAS JESÚS ALBERTO	CC. 1.108.933.430
PT. PINTO HERNÁNDEZ JORGE ENRIQUE	CC. 1.124.009.884
PT. CARDONA CARDONA ANDRÉS FELIPE	CC. 1.053.833.649
PT. TENORIO PALACIOS WESLEYNER	CC. 1.121.852.971
PT. MUÑOZ PUENTES JUAN HELI	CC. 1.052.498.739
PT. RIVERA PERILLA YERSON FABIÁN	CC. 1.048.849.950
PT. TRIANA PATARROYO WILSON DARÍO	CC. 1.052.313.628
PT. MEDINA HERNÁNDEZ ANDRÉS	CC. 1.052.399.168

Durante los días 04/07/2018 al 08/07/2018, a la ciudad de Bogotá D.C, el señor MY. OSPINA PIEDRAHITA NELSON MAURICIO, identificado con CC. 8.324.368, asistirá a reunión de jefes de regionales y seccionales de investigación criminal julio 2018 y celebración del sexagésimo quinto aniversario de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, según la Orden de Servicios No. 1284 del 19/06/2018.

Durante los días 05/07/2018 al 31/07/2018, en el municipio de San Gil (Santander), el señor PT. ZARRAZOLA PINTO BENITO, identificado con CC. 1.112.879.912, en cumplimiento al comunicado Oficial No. S-2018-018867-DIPRO participación en el XII curso de turismo de Naturaleza y aventura.

Solicitada mediante comunicación oficial No. S-2018-031963-DECAL de fecha 04/07/2018, por el fallecimiento de su hermana YENNY ANDREA ORREGO CARDONA, ocurrido el día 03 de julio de 2018.

MECUC - ESTACIÓN DE POLICÍA CENTRO

IT. QUINTERO VANEGAS GEYMER ALEXANDER CC. 11.227.208 a partir del 04/07/2018

Solicitada mediante comunicación oficial No. S-2018-066451-MECUC de fecha 03/07/2018, por el fallecimiento de su suegro ISIDRO VÁSQUEZ OSORIO, ocurrido el día 02 de julio de 2018.

MEMAZ - CAÍ LA SULTANA

PT. GUERRERO BATERO JESÚS ANTONIO CC.1.053.804.260 a partir del 04/07/2018

Solicitada mediante comunicación oficial S/N de fecha 03/07/2018, por el fallecimiento de su abuela paterna ROSA EMILIA CARMONA DE GUERRERO, ocurrido el día 02 de julio 2018.

INSGE - INSPECCIÓN GENERAL

SI. CABRERA PÉREZ HENRY CC. 93.082.848 a partir del 04/07/2018

Solicitada mediante comunicación oficial S/N de fecha 03/07/2018, por el fallecimiento de su abuela paterna CARMEN CORNELIO CABRERA, ocurrido el día 03 de julio de 2018.

ARTÍCULO N° 0966 / ENCARGOS DE UNIDAD

PROYECTO No.: 0621

**DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 40, NUMERALES 4 Y 42 NUMERAL 3 DEL DECRETO LEY 1791 DE 2000, SE ENCARGA AL SEÑORES OFICIALES LA UNIDADES POLICIALES RELACIONADAS A CONTINUACIÓN, A PARTIR DE LA FECHA QUE SE INDICA, MIENTRAS LA AUSENCIA DEL TITULAR, ASÍ:**

**DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ**

TC. GÓMEZ REYES EVER YOVANNI CC. 93.395.211  
Durante el día cuatro (04) de julio de 2018, mientras la usencia del señor  
CR. NAVARRO ORTIZ JAVIER.

**POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS**

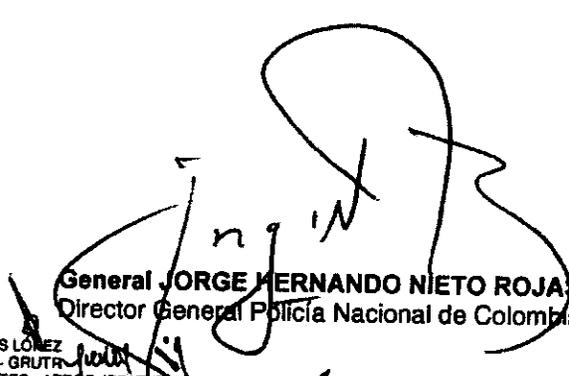
CR. ALBOR GONZÁLEZ BORIS ALBERTO CC. 72.154.466  
Durante los días cuatro (04) al dieciocho (18) de julio de 2018, mientras la usencia del señor  
BG. POVEDA ZAPATA LUIS HUMBERTO.

**POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**

CR. RODRÍGUEZ DAZA EDINSON CC. 16.799.174  
Durante los días cuatro (04) al dieciséis (16) de julio de 2018, mientras la usencia del señor  
BG. VÁSQUEZ PRADA MANUEL ANTONIO.

**DEPARTAMENTO DE POLICÍA TOLIMA**

TC. JARAMILLO NIÑO JOSÉ OSCAR CC. 79.528.774  
Durante los días cuatro (04) al cinco (05) de julio de 2018, mientras la usencia del señor  
CR. ESGUERRA CARRILLO JORGE EDUARDO.

  
General JORGE HERNANDO NIETO ROJAS  
Director General Policía Nacional de Colombia

Elaboró: SI. JHONATAN ALEXANDER ARENAS LÓPEZ  
Revisó: TE. ANDRÉS JOTA GIL ECHEVERRI - GRUTR  
Revisó: CT. WILLIAM GABRIEL DÍAZ CIFUENTES - APROP JEFAT (E)  
Aprobó: CR. JUAN CARLOS NIETO ALDANA - DIRECTOR DE TALENTO HUMANO (E)



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCION NÚMERO 2052 DE 2007

( 29 MAYO 2007 )

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006".

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas; en los Comandantes de las Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía.

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 numeral 8 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, manuales y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional.

Que, mediante Resolución No. 00916 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes dentro de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas.

20  
21  
57

at  
27  
SP

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006."

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

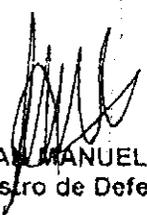
**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.** Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

**ARTÍCULO 2º.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. **29 MAYO 2007**

  
**JUAN MANUEL SANTOS C.**  
Ministro de Defensa Nacional



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO B 3200 DE 2009

( 31 JUL. 2009 )

Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

En ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los artículos 150 del Código Contencioso Administrativo, 49 de la Ley 446 de 1998, 13 de la Ley 1285 de 2009, 15 del Decreto 1716 de 2009 y 1º del Decreto 1854 de 2009 y.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial.

Que el Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, en su capítulo II reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento, así mismo deroga el Decreto Reglamentario 1214 de 2000.

Que la Presidencia de la República a través de la Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009, impartió instrucciones para el adecuado ejercicio de la conciliación extrajudicial a los Comités de Conciliación de las Entidades Públicas.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007 y 4481 de 2008, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que es pertinente que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, conozcan de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1716 de 2009 y Directiva Presidencial No 05 del 22 de mayo de 2009.

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1716 de 2009, para que sea integrado por funcionarios del más alto nivel y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.** Adecuar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo. Los Comités estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

28  
77  
59

Continuación de la Resolución, "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional.**

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
3. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional.
4. Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
5. Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío, designado por el Comandante de la Fuerza.
6. Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
7. El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
8. El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
9. El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al comité, asuntos relacionados con sus funciones, según correspondá.

**Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional.**

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Secretario General de la Policía Nacional.
3. El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
4. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.
5. El Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional.
6. El Jefe del Grupo de Negocios Judiciales de la Policía Nacional.
7. Un Inspector Delegado por el Director General de la Policía Nacional de Colombia.

**PARÁGRAFO 1.** Concurrirán solo con derecho a voz: los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto; el apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa Institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

**PARÁGRAFO 2.** Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo, serán presididos por los Secretarios Generales del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, según correspondá, y en su ausencia por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

**ARTÍCULO 2.** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

25  
74  
60

94  
75  
61

Continuación de la Resolución. "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

**ARTÍCULO 3.** Sesiones y Votación. El comité se reunirá ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su presidente. El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

**ARTÍCULO 4.** El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar y remitir, el informe a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia, con la periodicidad e indicadores de que trata el numeral 9º de la Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009 y demás disposiciones que la modifiquen, deroguen o sustituyan, previa aprobación de los Comités de Conciliación de que trata el artículo 1 de esta resolución.
4. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses. Una copia del mismo será remitida a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.
5. Proyectar y someter a consideración del comité la información que éste requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
6. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
7. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
8. Realizar y remitir a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia el reporte de que trata el artículo 28 del Decreto 1716 de 2009, previo aprobación del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y del Secretario General de la Policía Nacional, según sea el caso.
9. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

**PARÁGRAFO.** La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.

**ARTÍCULO 5.** El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, previa información suministrada por el Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 3 meses siguientes a la decisión.

**PARÁGRAFO.** La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

**ARTÍCULO 6.** Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, dentro de las 24 horas siguientes a su recibo, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 1715 del 2009.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia de conciliación el resultado de la misma, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaria técnica del comité.

**ARTÍCULO 7.** Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

**ARTÍCULO 8.** Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCIÓN	DELEGATARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas
Antioquia	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Antioquia
		Comandante Departamento de Policía Uraba
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla
		Comandante Departamento de Policía Atlántico
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias
		Comandante Departamento de Policía Bolívar
Boyacá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Boyacá
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas

28  
710  
62

Continuación de la Resolución. "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Caquetá	Florencia	Comandante Departamento de Policía Caquetá
Casanare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casanare
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba
Guajira	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Guajira
Huila	Neva	Comandante Departamento de Policía Huila
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Merlo
Sucre	Sincelejo	Comandante Departamento de Policía Sucre
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima
Valle del Cauca	Calli	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle
	Buenaventura	
	Cartago	

**ARTÍCULO 9.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución No. 3481 del 31 de agosto de 2007.

**PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los,

31 JUL. 2009

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL  
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,**

03 JUL 2009

General FREDDY PADILLA DE LEÓN

26  
27  
63



**CONTRATO DE COMODATO No. \_\_\_\_\_ DE 2012 CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE CULTURA Y LA SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS DE CARTAGENA.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para el año en que se firme el presente contrato, el Comité de Dirección deberá aprobar el Plan Maestro dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de la firma del contrato y el mismo deberá tener corte al 31 de diciembre del mismo año.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El plan maestro del presente contrato, se deberá presentar antes del 15 de enero de la vigencia respectiva.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Antes de que el proyecto de Plan Maestro haya sido aprobado, el COMODATARIO no podrá hacer ningún tipo de gastos con cargo a los ingresos que perciba por la explotación de los inmuebles objeto de este contrato.

Lo dispuesto en este párrafo aplica tanto para el proyecto de Plan Maestro que se presente en la vigencia inicial, así como para los proyectos de Plan Maestro que se presenten para ser ejecutados durante las prórrogas si las hubiere.

**DÉCIMA. Contenido del Plan Maestro.** El Plan Maestro además de ajustarse a las normas generales vigentes en Colombia y a los documentos mencionados en la cláusula cuarta del presente contrato, deberá contar, por lo menos, con los siguientes componentes:

**1. Proyección.** En este componente se deben definir los objetivos generales y específicos. Los primeros, consisten en una descripción breve de los objetivos que se quieren alcanzar con las acciones sobre los bienes de interés cultural y su entorno; los segundos consisten en las acciones particulares que se adelantarán en relación con los bienes objeto del contrato, respecto a las personas a quienes se pretende vincular a estos bienes, de la coordinación y de la colaboración con las instituciones pertinentes incluyendo colegios, autoridades, representantes de las diversas comunidades, etc., sin las cuales los objetivos generales no son alcanzables.

**2. Conservación y mantenimiento.** Para la elaboración de este componente se debe tener en cuenta el estado actual de los bienes, sus elementos significativos, las áreas susceptibles de intervención, el uso óptimo, las medidas de conservación y la existencia de acciones prioritarias. Para la ejecución de este componente, se deberán incluir obligaciones relacionadas con los siguientes puntos:

a. La obligación, por parte del COMODATARIO, de elaborar y mantener actualizado un registro periódico que permita tener evidencia del estado y de los cambios y de todas las intervenciones sobre los bienes de interés cultural objeto del contrato, especificando las características antes y después de las medidas adoptadas. La documentación debe contar con registros fotográficos o de otro tipo que sirva de memoria visual de las medidas.

b. La obligación por parte del COMODATARIO de solicitar autorización previa, expresa y escrita del MINISTERIO o del Comité de Dirección para hacer cualquier intervención en los bienes objeto del contrato, excepto las descritas en los artículos 26 y siguientes de la Resolución 0983 de 2010 del Ministerio de Cultura y las disposiciones que la complementen o modifiquen. Las autorizaciones de las que trata el presente literal no podrán sustituirse por ningún tipo de autorización.

*CM*



Dirección: Carrera 8 N° 8-43. Celular: 3424100. Línea gratuita (018000) 813079.  
Correo electrónico: [contratos@mincultura.gov.co](mailto:contratos@mincultura.gov.co). Internet: <http://www.mincultura.gov.co>

*[Handwritten signature]*

79

ES UNA COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL



0304/12

**CONTRATO DE COMODATO No. \_\_\_\_\_ DE 2012 CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE CULTURA Y LA SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS DE CARTAGENA.**

urbanística o ambiental emitida por cualquier otra autoridad.

c. La obligación, por parte del comodatario, de elaborar un plan de inspecciones *in situ*, que permita la dirección, el seguimiento y control de cada intervención por parte de profesionales especializados en la materia.

**3. Social.** Este componente tiene por objeto establecer las estrategias para involucrar a la comunidad en el cuidado y la apropiación de los bienes de interés cultural objeto del contrato. Para la ejecución de este componente, se deberán incluir obligaciones a cargo del COMODATARIO relacionadas con los siguientes puntos:

a. La obligación por parte del COMODATARIO de introducir elementos en los programas de educación (formales y no formales) que promuevan el conocimiento y la valoración del patrimonio cultural; así mismo, establecer un plan para fomentar la investigación para resaltar los valores científicos, históricos, artísticos y estéticos de los bienes de interés cultural objeto del contrato.

b. La obligación por parte del COMODATARIO de utilizar herramientas de comunicación que permitan la valoración social de los bienes de interés cultural objeto del contrato.

c. La obligación, por parte del COMODATARIO de formular políticas que orienten el turismo hacia el conocimiento y valoración de los bienes de interés cultural objeto del contrato.

**4. Administración.** Mediante este componente se busca establecer un plan de manejo de los ingresos que perciba el COMODATARIO y la debida planeación de los gastos, así como una estrategia de manejo de los bienes de interés cultural que se entregan mediante el presente contrato, teniendo en cuenta los planes de uso adoptados por el Ministerio de Cultura. Para la ejecución de este componente, se deberán incluir obligaciones a cargo del COMODATARIO relacionadas con los siguientes puntos:

a. La obligación por parte del COMODATARIO de elaborar un presupuesto donde se proyecten sus ingresos y su relación con los gastos.

b. La obligación por parte del COMODATARIO de consultar con el Comité de Dirección el canon que establecerá para el arrendamiento de los espacios que se pueden destinar a uso de terceros y las tarifas de acceso a las fortificaciones que así lo ameriten, entendiendo que las mismas deben estar orientadas a cubrir los costos de ejecución del Plan Maestro. En todo caso dichas tarifas deberán respetar las disposiciones del Manual de Uso Temporal y Aprovechamiento Económico del Espacio Público de las Murallas del Centro Histórico de Cartagena de Indias, adoptado por el MINISTERIO.

c. La Obligación por parte del COMODATARIO de Informar al Comité de Dirección, todos los contratos que celebre con relación a las intervenciones de mantenimiento y utilidad en los bienes objeto del presente contrato y con relación al uso de los mismos por parte de

*CSH*



Certificado COOP/3



Certificado COOP/3



Certificado COOP/3

Dirección: Carrera 8 N° 8-43, Conmutador: 3424100, Línea gratuita (018000) 913079.  
Correo electrónico: [contratos@mincultura.gov.co](mailto:contratos@mincultura.gov.co), Internet: <http://www.mincultura.gov.co>

*[Handwritten signature]*

30

SE FUE COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL



**CONTRATO DE COMODATO No. \_\_\_\_\_ DE 2012 CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE CULTURA Y LA SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS DE CARTAGENA.**

terceros.

d. La obligación por parte del COMODATARIO de incorporar al Plan Maestro un manual de contratación en donde se establezcan los procedimientos para la contratación con terceros de las intervenciones, y para la contratación con terceros que quieran hacer cualquier uso alguno de los bienes objeto del contrato, en el entendido que este uso solo se permitirá de manera temporal. Dicho manual se entenderá incorporado al Plan Maestro, el cual hace parte integral del presente contrato.

**PÁRAGRAFO PRIMERO.** El COMODATARIO no podrá asumir ninguna obligación en nombre del MINISTERIO, por lo cual nunca podrá contratar personal a cargo del MINISTERIO, ni celebrar ningún otro tipo de acuerdo o convenio o contrato que genere compromisos u obligaciones, o cause erogaciones de cualquier clase o por cualquier concepto, a cargo del MINISTERIO.

**PARAGRAFO SEGUNDO. INDEPENDENCIA:** Las partes declaran que con el presente CONTRATO no se da surgimiento ni se crea consorcio, agencia, fiducia, mandato o representación alguna. Cada parte será independiente, asumiendo la responsabilidad de sus hechos, actos y contratos frente a sus empleados y contratistas, terceros, organismos de control y vigilancia respectivos. Las obligaciones y actividades del COMODATARIO se circunscriben a las exclusivamente pactadas.

**PARÁGRAFO TERCERO. RELACIÓN LABORAL:** El presente convenio no genera relación laboral ni prestaciones sociales respecto del COMODATARIO ni del personal que se subcontrate para la ejecución. Será obligación del COMODATARIO, cumplir todas las obligaciones contenidas en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios y cumplir con el pago de la totalidad de los aportes y prestaciones sociales de conformidad con la Ley. Así mismo deberá tomar las precauciones y entregar las dotaciones de seguridad industrial necesarias para garantizar la seguridad del personal a su cargo o servicio, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes en el país, si a ello hubiere lugar.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Las partes declaran que los miembros del MINISTERIO en el Comité de Dirección no son responsables por la ejecución de las actividades y programas previstos en el Plan Maestro. El único responsable por la ejecución de las disposiciones de dicho plan será el COMODATARIO, a quien corresponde esta ejecución por haber recibido el uso de los bienes en virtud del presente contrato, y por ser quien percibirá los ingresos que produzcan estos bienes, en las condiciones aquí permitidas.

**DÉCIMA PRIMERA. Obligaciones del COMODATARIO.** El COMODATARIO estará obligado a:

1. Informar al MINISTERIO a través del Comité de Dirección sobre cualquier novedad que pudiese ser dañosa o perjudicial para los bienes objeto de este contrato.
2. Permitir en cualquier momento al MINISTERIO, directamente, a través del Comité de Dirección o de un tercero autorizado, la inspección de los bienes para comprobar su estado y condiciones.
3. Cumplir con las disposiciones contenidas en el Plan Maestro.



Dirección: Carrera 8 N° 8-43, Conmutador: 3424100. Línea gratuita (018000) 913079.  
Correo electrónico: contratos@mincultura.gov.co. Internet: http://www.mincultura.gov.co

DE MIL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

31



**CONTRATO DE COMODATO No. \_\_\_\_\_ DE 2012 CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE CULTURA Y LA SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS DE CARTAGENA.**

4. Garantizar el uso y disfrute público de los bienes objeto del presente contrato.
5. Ajustar las actividades relacionadas con el contrato a los criterios formales que establezca el MINISTERIO a través del Comité de Dirección, tales como formatos y procedimientos.
6. Vigilar los bienes objeto del presente contrato con el fin de evitar ocupaciones de terceros, y la instalación y el contacto con objetos y sustancias que puedan poner el peligro su integridad.
7. Asumir el pago de todos los gastos inherentes a los bienes y que se deriven de la ejecución del Plan Maestro.
8. Restituir la totalidad de los bienes objeto del contrato al término del plazo pactado, en un estado de conservación no inferior al que fueron entregados, siempre que se cumpla alguna de las causales de terminación estipuladas en el presente contrato.
9. Presentar un informe al Comité de Dirección en las reuniones mensuales, el cual contenga los avances respecto a las actividades del Plan Maestro.
10. Reconocer la participación de la Nación como propietaria de los bienes y del MINISTERIO como gestor principal, en todas las publicaciones, programas y actividades que se ejecuten en virtud de este contrato y los bienes que hacen parte de él.
11. Separar la administración de los recursos percibidos en desarrollo del presente contrato, de los recursos percibidos por el ejercicio de otras actividades. Lo anterior comprende pero no se limita a, manejar el dinero en cuentas bancarias separadas y llevar un registro de las cuentas en documentos separados.
12. Presentar mensualmente los comprobantes que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales (cajas de compensación familiar, SENA, ICBF o cualquiera sea la entidad que cumpla sus funciones o las reemplace).
13. Las demás obligaciones dispuestas en el presente contrato y en las normas vigentes.

*Handwritten signature*

**DÉCIMA SEGUNDA. Obligaciones del MINISTERIO. El MINISTERIO está obligado a:**

1. Mantener a disposición del COMODATARIO los bienes objeto del contrato,
2. Disponer los medios que se encuentren a su alcance para que el COMODATARIO ejecute sus obligaciones en un ambiente de colaboración.
3. Las demás obligaciones dispuestas en el presente contrato y en las normas vigentes sobre la materia.



**DÉCIMA TERCERA. Vigencia. El presente contrato tendrá una duración máxima de cinco (5) años contados a partir de la firma del contrato.**

Dirección: Carrera 8 N° 8-43. Conmutador: 3424100. Línea gratuita (018000) 913079.  
Correo electrónico: [contratos@mincultura.gov.co](mailto:contratos@mincultura.gov.co). Internet: <http://www.mincultura.gov.co>

*Handwritten signature*  
**ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL**



0304/12

**CONTRATO DE COMODATO No. \_\_\_\_\_ DE 2012 CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE CULTURA Y LA SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS DE CARTAGENA.**

**DÉCIMA CUARTA. Prórrogas.** El plazo establecido en la cláusula anterior podrá prorrogarse a discreción del MINISTERIO, quien tendrá en cuenta el concepto que los miembros del Comité de Dirección emitan por escrito sobre el cumplimiento de cada uno de los componentes del Plan Maestro por parte del COMODATARIO.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** No obstante lo dispuesto en la presente cláusula, el MINISTERIO se reserva la facultad de dar por terminado el contrato en cualquier momento siempre que considere que los fines y obligaciones derivadas del mismo no se cumplan por parte del COMODATARIO.

Lo anterior se hará conforme al numeral segundo de la cláusula décima quinta del presente contrato.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En caso de que el contrato no sea prorrogado, el COMODATARIO podrá quedar a cargo de la ejecución del mismo de manera precaria hasta tanto El MINISTERIO lo considere necesario, de lo cual deberá quedar constancia por escrito.

Una vez el MINISTERIO indique el fin de la tenencia precaria, el COMODATARIO deberá restituir los bienes objeto del contrato en un término no mayor a treinta (30) días hábiles.

**DÉCIMA QUINTA. Terminación.** El contrato se terminará cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Por el vencimiento del plazo pactado para la ejecución del contrato.
2. En cualquier momento, por solicitud debidamente sustentada interpuesta por una de las partes, por lo menos, con dos (2) meses de anticipación.
3. Por cualquiera de las partes, cuando se presente un incumplimiento grave de alguna de las obligaciones en cabeza de la otra parte.
4. Por el deterioro de los bienes objeto de contrato derivado de acción u omisión imputables al COMODATARIO.
5. Por la liquidación, supresión o disolución de cualquiera de las partes.
6. Por el incumplimiento por parte del COMODATARIO de las disposiciones incluidas en el Plan Maestro, en el Manual de Uso y Aprovechamiento Económico y en el presente contrato.
7. Por mutuo acuerdo.
8. Por la falta de aprobación del Plan Maestro por parte del Comité de Dirección, en el término previsto en la cláusula novena del presente contrato
9. Por el incumplimiento por parte del COMODATARIO de sus obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales (cajas de compensación familiar, SENA e ICBF o cualquiera sea la entidad que cumpla sus funciones o las reemplace).
10. Las demás que determine la ley.

*Handwritten signature*



**PARÁGRAFO.** Terminado el contrato por cualquiera de las causales mencionadas en

Dirección: Carrera 8 N° 8-43. Conmutador: 3424100. Línea gratuita (018000) 913079.  
Correo electrónico: [contratos@mincultura.gov.co](mailto:contratos@mincultura.gov.co). Internet: <http://www.mincultura.gov.co>

*Handwritten signature*

*Handwritten mark*

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL



0304/12

**CONTRATO DE COMODATO No. \_\_\_\_\_ DE 2012 CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE CULTURA Y LA SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS DE CARTAGENA.**

la presente cláusula, el COMODATARIO podrá quedar a cargo de la ejecución del mismo de manera precaria hasta tanto El MINISTERIO lo considere necesario, de lo cual deberá quedar constancia por escrito.

Una vez el MINISTERIO indique el fin de la tenencia precaria, el COMODATARIO deberá restituir los bienes objeto del contrato en un término no mayor a treinta (30) días hábiles.

**DÉCIMA SEXTA. Supervisión del contrato.** Sin perjuicio de las funciones otorgadas al Comité de Dirección, el MINISTERIO delegará al Director de Patrimonio para que cumpla las funciones de supervisión del contrato conforme a los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011 y las demás normas que los desarrollen, modifiquen o sustituyan.

**DÉCIMA SÉPTIMA. Obligaciones laborales del COMODATARIO.** El pago de las obligaciones laborales que el COMODATARIO asuma para el desarrollo del presente contrato y para otros fines, será responsabilidad exclusiva del COMODATARIO.

El COMODATARIO declara que el MINISTERIO no es parte en ninguna de las relaciones laborales que aquel tenga al momento de la firma de este contrato, ni en las relaciones laborales que adquiera para el desarrollo de este contrato y para otros fines.

**DÉCIMA OCTAVA. Obligaciones del COMODATARIO en relación con otros contratos o convenios suscritos con el MINISTERIO.** Las partes declaran que el presente contrato no exime al COMODATARIO del cumplimiento de ninguna de las obligaciones que tenga con el MINISTERIO con ocasión de otros contratos, acuerdos o convenios que aquél hubiese suscrito en relación con los bienes objeto de este contrato.

En todo caso, el MINISTERIO se reserva cualquier acción contra el COMODATARIO por el incumplimiento de éste en acuerdos, convenios, contratos o subcontratos, que hayan suscrito previamente sobre los bienes objeto del presente contrato.

**DÉCIMA NOVENA. Indemnidad del MINISTERIO.** Durante la ejecución del presente contrato, el COMODATARIO mantendrá libre al MINISTERIO de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes.

Para tal efecto y de conformidad con el artículo 6 del Decreto 4828 de 2008, 1. El COMODATARIO mantendrá indemne y defenderá a su costa al MINISTERIO, de cualquier pleito, queja, demanda y responsabilidad de cualquier naturaleza, incluyendo costos y gastos provenientes de actos y omisiones de este frente a reclamaciones de terceros en el desarrollo y ejecución del contrato. 2. El COMODATARIO se obliga a evitar que sus empleados y/o los familiares de los mismos, sus acreedores, sus proveedores y/o terceros, presenten reclamaciones (judiciales o extrajudiciales) contra el MINISTERIO, con ocasión o por razón de acciones u omisiones suyas relacionadas con la ejecución del contrato. Si ello no fuere posible y se presentaren reclamaciones o demandas contra el MINISTERIO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes la fecha en que le sean notificadas o en que se radiquen aquellas, podrá comunicarle la situación por escrito al COMODATARIO o llamarlo en garantía. En cualquiera de dichas situaciones, el COMODATARIO se obliga a acudir en defensa de los intereses del MINISTERIO para lo cual contratará profesionales idóneos que asuman la representación y asumirá el costo de los honorarios de éstos, del proceso y de la condena si la hubiere. Si el

*Handwritten signature/initials*



84  
SE FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL



0304/12

**CONTRATO DE COMODATO No. \_\_\_\_\_ DE 2012 CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE CULTURA Y LA SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS DE CARTAGENA.**

MINISTERIO estima que sus intereses no están siendo adecuadamente defendidos, lo manifestará por escrito al COMODATARIO, caso en el cual acordarán la mejor estrategia de defensa o que si el MINISTERIO lo estima necesario, asuma directamente la misma. El MINISTERIO podrá proceder, para el cobro de los valores a que se refiere esta cláusula, para lo cual este contrato junto con los documentos en los que se consignen dichos valores, presta el mérito ejecutivo.

**VIGÉSIMA. GARANTÍAS:** El COMODATARIO garantizará el cumplimiento de las obligaciones que adquiere por este convenio, mediante la constitución de una garantía única a favor del Ministerio de Cultura, con una compañía legalmente establecida en Colombia, cuya póliza matriz se encuentre debidamente aprobada por la Superintendencia financiera con los siguientes amparos:

- a. Salarios, honorarios y prestaciones sociales e indemnizaciones, en cuantía equivalente al cinco por ciento (5%) de Doscientos (200) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y con una vigencia igual a la duración del mismo y tres (3) años más.
- b. Así mismo deberá constituir un Anexo a la garantía única que ampare la **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:** Para garantizar la responsabilidad civil frente a terceros, derivada de la ejecución del contrato, en cuantía equivalente a Doscientos (200) Salarios Mínimos Legales Vigentes y con una vigencia igual a la del plazo del contrato y cuatro (4) meses más), que cubra los siguientes amparos:
  - Amparo Básico Predios y operaciones
  - Responsabilidad Civil Patronal
  - Contratistas y Subcontratistas
  - Responsabilidad Civil Cruzada
  - Gasto Médicos Inmediatos
  - Daños a cables, tuberías e instalaciones subterráneas
  - Bienes bajo cuidado, tenencia y control

**PARÁGRAFO PRIMERO:** EL COMODATARIO deberá entregar esta garantía al MINISTERIO, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato, la cual será aprobada por el mismo a través del Grupo de Contratos y Convenios, de acuerdo con lo señalado en el inciso segundo del artículo 41 de la ley 80 de 1993 y en el Artículo 11 del Decreto 4828 de 2008.

**PARÁGRAFO SEGUNDO: Reposición de la Garantía:** El COMODATARIO deberá reponer el monto de la garantía cuando el valor de la misma se vea afectado por razón de siniestros. Igualmente, en cualquier evento en que se prorogue su vigencia, deberá ampliarse o prorrogarse la correspondiente garantía.

**VIGÉSIMA PRIMERA. Controversias:** En caso de presentarse controversias en el desarrollo del presente convenio las partes acuerdan solucionarlas mediante los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

*Handwritten signature*



Certificado C0293



Certificado C0293



Certificado C0293

*Handwritten signature*

*Handwritten mark*

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL



0304/12

**CONTRATO DE COMODATO No. \_\_\_\_\_ DE 2012 CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE CULTURA Y LA SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS DE CARTAGENA.**

**VIGÉSIMA SEGUNDA. Cesión.** Durante la vigencia del presente contrato el COMODATARIO no podrá ceder a ningún título, total o parcialmente, temporal o definitivamente los derechos y obligaciones emanados del presente contrato a otra persona natural o jurídica, salvo autorización expresa del Ministerio de Cultura.

**VIGÉSIMA TERCERA. Comunicaciones.** Todas las comunicaciones y notificaciones requeridas en virtud del presente contrato, serán entregadas personalmente por escrito o enviadas por correo electrónico o correo certificado dirigido a:

**MINISTERIO**  
ENZO RAFAEL ARIZA AYALA  
Dirección: Carrera 8 No 8 - 55  
Correo: [eariza@mincultura.gov.co](mailto:eariza@mincultura.gov.co)

**COMODATARIO**  
CLAUDIA PÍA FADUL ROSA  
Dirección: Castillo San Felipe de Barajas  
Correo: [dirección@smpcartagena.org](mailto:dirección@smpcartagena.org)

**VIGÉSIMA CUARTA. Documentos del contrato.** Forman parte integrante del presente contrato de comodato:

1. El Plan Maestro de que tratan las cláusulas octava y novena del presente contrato.
2. Las actas y cualquier documento que se produzca como consecuencia de las deliberaciones, reuniones y votaciones del Comité de Dirección del contrato.
3. Manual de Uso Temporal y Aprovechamiento Económico del Espacio Público de las Murallas del Centro Histórico de Cartagena de Indias adoptado por el MINISTERIO.
4. Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Cartagena de Indias adoptado por el MINISTERIO.

**VIGÉSIMA QUINTA. Perfeccionamiento y Ejecución:** Este convenio se perfecciona a partir de su suscripción y para su ejecución se requiere la aprobación de la garantía única.

Para constancia se firman dos ejemplares de igual valor en la ciudad de Bogotá, D.C. a los

01 MAR 2012

ENZO RAFAEL ARIZA AYALA  
Secretario General

CLAUDIA PÍA FADUL ROSA  
Representante Legal

Aprobó: Juan Manuel Díaz Castro - Coordinador del Grupo de Contratos y Convenios  
Proyectó: Edgar Hernández Romero - Abogado Grupo de Contratos y Convenios



Certificado CDMC



Certificado CDMC



Certificado CDMC

Dirección: Carrera 8 N° 8-43. Conmutador: 3424100. Línea gratuita (018000) 913079.  
Correo electrónico: [contratos@mincultura.gov.co](mailto:contratos@mincultura.gov.co). Internet: <http://www.mincultura.gov.co>

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL



PROSPERIDAD  
PARA TODOS

ACTA DE LIQUIDACIÓN POR TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO DE COMODATO n°. 304 DE 2012 CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE CULTURA Y LA SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS DE CARTAGENA.

CONTRATO NÚMERO :	304/2012
OTROSÍ n°.1	De fecha 20 de marzo de 2012, que modifica la cláusula vigésima (Garantías)
CONTRATISTA:	Sociedad de Mejoras Públicas de Cartagena
OBJETO:	"El Ministerio y el comodatario convienen en celebrar un contrato de comodato sobre los bienes de interés cultural señalados en la cláusula segunda y el comodatario se obliga a administrar, proteger, conservar y divulgar los mencionados bienes, de tal forma que se resalten los valores históricos, científicos, artísticos y estéticos y se genere apropiación social."
FECHA DE SUSCRIPCIÓN	01 de marzo de 2012
FECHA DE INICIO	01 de marzo de 2012
FECHA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA	16 de octubre de 2012

Entre los suscritos a saber ENZO RAFAEL ARIZA AYALA, identificado con la cédula de ciudadanía n° 79.627.790, expedida en Bogotá D.C., en su calidad de Secretario General según Decreto de Nombramiento n° 1.395 del 30 de abril de 2008 y Acta de Posesión n° 2.596 del 30 de abril de 2008, con delegación para contratar de conformidad con lo ordenado en la Resolución n° 1.316 del 01 de agosto de 2008, actuando a nombre del MINISTERIO DE CULTURA, creado mediante la Ley 397 de 1997, con NIT n°. 830.034.348-5, con las facultades que le confiere la Ley 80 de 1993, quien para efectos de esta acta se denominará EL MINISTERIO de una parte, y de la otra LA SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS DE CARTAGENA, identificada con el Nit. n° 890.480.244-8, representada legalmente por CLAUDIA FADUL ROSA, identificada con la cédula de ciudadanía n°45.422.035 y que para efectos de la presente acta será denominada LA SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS DE CARTAGENA -SMPC-, hemos acordado suscribir la presente acta de liquidación previa las siguientes consideraciones 1. Que el día 01 de marzo de 2012, el MINISTERIO DE CULTURA Y LA SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS DE CARTAGENA suscribieron el contrato n°. 304 de 2012. 2. Que la duración del contrato, según la cláusula vigésima tercera, se pactó en máximo cinco (5) años contados a partir de la firma del contrato. 3. Que el valor del contrato del comodato pactado es gratuito y no genera erogación alguna para las partes. No obstante los recursos que se generen en virtud del mismo, serían única y exclusivamente invertidos por el comodatario en la administración, protección conservación y divulgación de los bienes objeto del contrato del comodato, de tal forma que sirvan para resaltar los valores históricos, científicos, artísticos y estéticos y se genere apropiación social de los bienes entregados por el Ministerio al Comodatario. 4. Que atendiendo al contenido de la cláusula décima sexta, el supervisor del contrato por delegación del MINISTERIO es el Director de Patrimonio de conformidad con los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011 y las demás normas atinentes al tema. 5. Que el 20 de abril de 2012, las partes suscribieron el Otrosí n°1 al Contrato de Comodato n°. 304 de 2012. 6. Que el MINISTERIO recibió comunicación SMPC. n°. 136-2012 de fecha 22 de mayo de 2012, suscrita por la Presidente de la Junta

*CA*



Leptado 0709-221



SMPC



SMPC

Carrera 8° No. 8-55 Bogotá, Colombia  
Conmutador (57 1) 3424100  
[www.mincultura.gov.co](http://www.mincultura.gov.co)

Página 1 de 4

ES UNA COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL



PROSPERIDAD  
PARA TODOS

**ACTA DE LIQUIDACIÓN POR TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO DE COMODATO n°. 304 DE 2012 CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE CULTURA Y LA SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS DE CARTAGENA.**

Directiva y Representante Legal de la SMPC, donde manifiesta "(...) que la SMPC ha decidido, insistimos muy a su pesar, solicitarme muy respetuosamente, *convenir de mutuo acuerdo la terminación del comodato vigente por las razones expuestas(...)*". 7. Que el Ministerio acepta la solicitud realizada por la SMPC y envía el acta de terminación del contrato por mutuo acuerdo, mediante comunicado del 14 de septiembre de 2012, reiterando la suscripción de la misma mediante oficio del 27 de septiembre de 2012. 8. Que el 16 de octubre de 2012 se formaliza la terminación anticipada de mutuo acuerdo del contrato n°. 304 de 2012, con la suscripción del Acta por parte de la Presidenta de la Junta Directiva de la SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS DE CARTAGENA, haciéndose necesario hacer la respectiva liquidación del mismo. 9. Que el Ministerio recibió los bienes de interés cultural inmuebles objeto del contrato con la georeferenciación de 131 componentes arquitectónicos (baterías, baluartes, cortinas, plataformas, haciendas, homos, pozos, fuertes, entre otros.), levantamiento de estados generales de conservación y fichas de identificación, tal como lo presenta el informe que hace parte integral de la presente acta, documentado en las visitas realizadas entre el 28 a 29 de junio, 18 a 19 de julio, 13 a 17 de agosto y 8 a 15 de octubre de 2012, así como los planos arquitectónicos, estructurales, hidráulicos y eléctricos generados en el marco de los proyectos desarrollados en los bienes objeto del contrato, según consta en actas de recibo de 15 de octubre y 25 de noviembre de 2013. 10. Que el Ministerio de Cultura, recibió los bienes muebles de interés cultural bajo custodia de la SMPC, entre los cuales se encuentra material de artillería, cañones, murales, piezas de excavaciones arqueológicas, bienes arqueológicos prehispánicos, cerámicas, cuadros y por cada uno el estado general de conservación, tal como lo presenta el informe que hace parte integral de la presente acta, documentado en visitas realizadas los días 27 a 29 de junio y 13 a 17 de agosto de 2012. 11. Que el Ministerio de Cultura recibió 468 bienes y enseres en custodia de la SMPC, adquiridos en el marco del contrato para su ejecución, cuyo valor contable asciende a doscientos veintisiete millones doscientos noventa y siete mil ciento setenta y dos pesos con ochenta y siete centavos (227.297.172,87), durante los días 27 a 29 de junio y 13 a 17 de agosto de 2012, tal como lo presenta el informe que hace parte integral de la presente acta. 12. Que para llevar a cabo la ejecución del contrato, la SMPC debió crear una cuenta especial e independiente en sus registros contables, cuyo fin era registrar todas las operaciones relacionadas con la administración, conservación y mantenimiento de los inmuebles objeto del contrato, así como el ingreso de recursos que se generarán en la ejecución del mismo. 13. Que hace parte de la presente acta la certificación suscrita por el Representante Legal de la SMPC y el Revisor Fiscal, en la cual se manifiesta que con ocasión de la ejecución del contrato n°. 304 de 2012, la Sociedad se encuentra a paz y salvo por todo concepto incluyendo cualquier acreencia de tipo laboral y que excluye de cualquier responsabilidad solidaria al Ministerio de Cultura, relacionada con la ejecución del contrato. 14. Que la SMPC adjunta constancia de estar al día en pagos durante los últimos seis meses, así como, las respectivas planillas relacionadas con el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social. 15. Que la SMPC, presentó el presupuesto de Ingresos y Gastos así como los informes de Estados de Resultados detallados para la vigencia 2012, la relación de contratos (inversiones y gastos) efectuados con cargo a los recursos percibidos por la administración de los monumentos, la relación de contratos para el aprovechamiento económico del espacio público suscritos en el periodo de

*SM*



Artículo 176 121



DGCS



Carrera 8ª No. 8-55 Bogotá, Colombia  
Conmutador (57 1) 3424100  
[www.mincultura.gov.co](http://www.mincultura.gov.co)

Página 2 de 4

*B*

ES UNA COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL



PROSPERIDAD  
PARA TODOS

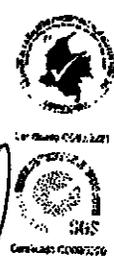
**ACTA DE LIQUIDACIÓN POR TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO DE COMODATO n°. 304 DE 2012 CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE CULTURA Y LA SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS DE CARTAGENA.**

vigencia del contrato, el cuadro presupuestal comprendido entre marzo a octubre de 2012, el balance general conciliado y estado de resultados a 29 de febrero de 2012 y a 31 de diciembre de 2012, así como los informes de la revisoría fiscal aprobados por la Junta Directiva y la Asamblea General de Socios, copia de las diecisiete (17) actas de acuerdos conciliatorios voluntarios ante funcionario del Ministerio de Trabajo, con igual número de extrabajadores que se encontraban laborando en virtud del contrato, informe de los estados de los procesos en contra de la SMPC y que hacen referencia a los monumentos, las certificaciones y extractos bancarios de la cuenta corriente del Banco Davivienda n°. 057969999630, cuenta de ahorros del Banco Davivienda n°. 057900012436, en las cuales consta que los saldos de las mismas están en ceros, certificación de cierre de la cuenta de ahorros del Banco de Occidente n°. 859807398, cierre de la cuenta de ahorros n°. 501-06480-4 y cierre de la cuenta 501-37653-7 del Banco Heim Bank. 16. Que el Revisor Fiscal de la SMPC, el 14 de junio de 2012 certificó que a 31 de mayo de 2012, dicha entidad se encuentra al día con todos los pagos de orden laboral y parafiscal sin evidencia de la existencia de contingencias laborales, exonerando al Ministerio de Cultura de cualquier responsabilidad. 17. Que para llevar a cabo la determinación del balance financiero del contrato, el Ministerio de Cultura efectuó la revisión de los movimientos de la cuenta mayor-Monumentos-, llevados a cabo por la SMPC, así como de las actas de la Junta Directiva para verificar las autorizaciones impartidas para los gastos. 18. Que el Revisor Fiscal de la SMPC, certificó que a 24 de febrero de 2012, dicha entidad se encuentra al día con todos los pagos de orden laboral y parafiscal exonerando al Ministerio de Cultura de cualquier responsabilidad. 19. Que la SMPC asume la responsabilidad por reclamos, demandas o acciones legales que se adelanten en contra del Ministerio, por motivos que le sean imputables a ella, de acuerdo con las obligaciones adquiridas en el contrato que se liquida en esta acta. 20. Que la SMPC hace entrega de la relación de contratos de arrendamiento suscritos con particulares, los cuales a la fecha de terminación del contrato aún se encontraban vigentes, esta relación hace parte integral del acta, así como, el CD que contiene la información de los contratos suscritos. 21. Que el Ministerio de Cultura mediante comunicaciones con M 224452 de 31 de julio de 2012, M 225012 del 2 de agosto de 2012 y MC-001962-EE-2013 de fecha 10 de abril de 2013, solicitó a la SMPC aclarara o justificara los gastos realizados por diferentes conceptos durante la ejecución del contrato. 22. Que la SMPC, respondió a dicho requerimiento mediante oficios recibidos por el Ministerio los días 27 de agosto de 2012, 18, 19 y 24 de julio, 15 y 27 de agosto de 2013, así como información requerida, la cual fue entregada mediante actas de fecha 10 de mayo, 14 de junio y 19 de julio de 2013. 23. Que la SMPC consignó en la cuenta n°.05000129-8 del Banco Popular, el día 22 de noviembre del 2012, la suma de cuatrocientos ochenta y dos millones sesenta y cuatro mil novecientos noventa y cinco pesos con cuarenta y ocho centavos (\$482.064.995,48), por concepto de reintegro de saldos en cuentas de la SMPC, correspondientes al rubro Monumentos a la suscripción del acta de terminación anticipada del contrato de Comodato.

*Handwritten signature/initials*

A la fecha de corte el estado financiero es el siguiente:

CONCEPTO	VALOR
Periodos anteriores	2.542.393.168,68
Saldos remanente del periodo 2012	26.985.527,63



Carrera 8ª No. 8-55 Bogotá, Colombia  
Conmutador (57 1) 3424100  
[www.mincultura.gov.co](http://www.mincultura.gov.co)

Página 3 de 4  
**SE FUE COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL**



PROSPERIDAD  
PARA TODOS

ACTA DE LIQUIDACIÓN POR TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO DE COMODATO n°. 304 DE 2012 CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE CULTURA Y LA SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS DE CARTAGENA.

CONCEPTO	VALOR
Remanente del periodo 2013	10.693.841,06
Total a Reintegrar	2.580.072.337,37
Menos: (4 por Mil)	10.279.172,65
<b>VALOR TOTAL A REINTEGRAR</b>	<b>2.569.793.164,72</b>

24. Que mediante comunicación de la SMPC del 27 de marzo de 2013, el Ministerio recibe copia de la consignación de DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (2.569.793.174,72). 25. Vistas las anteriores consideraciones las partes acuerdan: **PRIMERO:** Declarar liquidado el Contrato n°. 304 de 2012, por mutuo acuerdo entre las partes de conformidad con las consideraciones arriba anotadas y con lo establecido en la Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007. **SEGUNDO:** el Ministerio y la SMPC se declaran a paz y salvo por todo concepto respecto a las obligaciones mutuas. **TERCERO:** la SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS DE CARTAGENA manifiesta que renuncia a cualquier reclamación por vía administrativa, judicial o extrajudicial por eventuales perjuicios, pues declara no haberlos sufrido y por consiguiente suscribe sin salvedades la presente liquidación. **CUARTO:** Copia de la presente Acta de Liquidación será enviada al Supervisor del contrato y al Grupo de Gestión Financiera y Contable, para lo de su competencia. En constancia se firma en Bogotá D.C., a los

12 DIC 2014

CLAUDIA FADUL ROSA  
Representante Legal  
SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS DE CARTAGENA

ENZO RAFAEL ARIZA AYALA  
Secretario General  
MINISTERIO DE CULTURA

JUAN LUIS ISAZA LONDOÑO  
Supervisor - Director de Patrimonio  
MINISTERIO DE CULTURA



Ministerio de Cultura



Ministerio de Cultura

20

Carrera 8ª No. 8-55 Bogotá, Colombia  
Conmutador (57 1) 3424100  
[www.mincultura.gov.co](http://www.mincultura.gov.co)

Página 4 de 4

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

# ALCALDIA DE CARTAGENA

[Redacted]

(EXTRAORDINARIO) Julio 10

" Por el cual se crea la ESCUELA DE ARTES DE CARTAGENA "

## EL ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA

en uso de sus facultades legales

### CONSIDERANDO

Que el día 16 de Julio de 1.992 fué suscrito un "Acuerdo auspiciado por la Comisión Preparatoria del V Centenario del Descubrimiento de América para la creación de una Escuela Taller en Cartagena de Indias (Colombia), celebrado entre la Agencia Española de Cooperación Internacional y la Comisión Nacional V Centenario por la parte española y el Fondo de Inmuebles Nacionales, el Instituto Colombiano de Cultura "COLCULTURA", la Alcaldía de Cartagena de Indias y el Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" por la parte colombiana".

Que en la cláusula primera del Acuerdo, arriba mencionado, las entidades firmantes "convienen en establecer en la ciudad de Cartagena de Indias una Escuela Taller que tendrá como objetivo la formación técnica de jóvenes colombianos, mediante la realización de obras para la conservación y puesta en valor del patrimonio edificado de Cartagena de Indias.

Que es política de esta Administración impulsar la capacitación de la juventud vinculándose a aquellos programas educativos, públicos o privados con el objeto de dotarlos de las herramientas necesarias que le permitan mejorar sus condiciones de vida y a la vez contar con mano de obra calificada en aquellas áreas que requiere la ciudad.

Que para la puesta en marcha de la Escuela Taller, la Agencia Española de Cooperación Internacional y la Comisión Nacional Española Quinto Centenario aportarán el capital para su funcionamiento y establecer todas las normas.

Que la selección y contratación del personal del personal se realizará mediante pública convocatoria a través de las Instituciones Españolas y con el conocimiento de las Instituciones Colombianas. Tanto los alumnos, trabajadores, como el personal docente y administrativo serán de nacionalidad colombiana.

Que las Instituciones Españolas que financian el programa de Escuela Taller en Iberoamérica conjuntamente con el Director del Instituto Colombiano de Cultura (COLCULTURA) nombran al Director de la Escuela Taller de Cartagena de Indias.

Que en la cláusula 7 del Acuerdo dice que la " Escuela Taller figurará como una unidad adscrita a la Alcaldía de Cartagena de Indias."

Que el Concejo Distrital mediante Acuerdo Municipal No. 24 del 10 de Junio de 1.992 concedió al Alcalde Mayor de la ciudad "facultades extraordinarias para realizar la reestructuración administrativa y fiscal del Distrito de Cartagena y se dictan otras disposiciones", y en el parágrafo 10. del Artículo 10. lo faculta" para crear empresas de economía mixta, empresas comerciales e industriales y establecimientos públicos de cualquier índole."

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL.

a

1

2

3

4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

ALCALDIA DE CARTAGENA

Decreto Número 957 de 1992

(EXTRAORDINARIO)

"Por el cual se crea la ESCUELA DE TALLER DE CARTAGENA"

EL ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA

en uso de sus facultades legales

No. 2

DECRETA :

ARTICULO PRIMERO : Créase la Escuela Taller de Cartagena como un establecimiento de carácter asistencial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

ARTICULO SEGUNDO : Para todos los fines la Escuela se regirá por lo establecido en el acuerdo suscrito por las Instituciones Españolas y Colombianas en virtud del cual se creó la Escuela Taller de Cartagena de Indias, documento que se integra como parte de este Decreto.

ARTICULO TERCERO : Este Decreto se expide de conformidad con el acuerdo municipal No. 24 del 10 de Junio de 1.992 por el cual "se conceden al Alcalde Mayor de la Ciudad facultades extraordinarias para realizar la reestructuración administrativa y fiscal del Distrito de Cartagena y se dictan otras disposiciones."

Dado en Cartagena de Indias, a los 30 días del mes de Julio de mil novecientos noventa y Dos (1.992)

GABRIEL ANTONIO GARCIA ROMERO  
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C.

LUIS GUILLERMO MARTINEZ FERNANDEZ  
Secretario Designado

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

est.

LUIS GUILLERMO MARTINEZ FERNANDEZ  
Secretario Designado

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

22



**CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE COMODATO No. 219 DE 2012, CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE CULTURA Y LA ESCUELA TALLER DE CARTAGENA DE INDIAS**

Entre los suscritos a saber, ENZO RAFAEL ARIZA AYALA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.627.790, actuando en nombre y representación del MINISTERIO DE CULTURA, creado mediante la Ley 397 de 1997, con NIT 830.034.348-5, en su calidad de Secretario General, según Decreto de Nombramiento No. 1.395 del 30 de Abril de 2008 y Acta de Posesión No. 2.596 del 30 de Abril de 2008, con delegación para contratar de conformidad con lo ordenado en la Resolución No. 1.316 del 1 de Agosto de 2008 con las facultades que le confiere la ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 734 de 2012 y demás normas contractuales vigentes, y especialmente atendiendo a lo dispuesto en la Ley 489 de 1998, quien en adelante se denominará el MINISTERIO DE CULTURA y/o el COMODANTE, y de otra parte, GERMAN BUSTAMANTE PATRON, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.052.291 de Bogotá actuando en nombre y representación de LA ESCUELA TALLER DE CARTAGENA DE INDIAS, establecimiento público descentralizado adscrito a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y quien en adelante se denominara el COMODATARIO acuerdan celebrar el presente contrato interadministrativo de comodato, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

- 1.- Que el Artículo 2 de la Carta Política de 1991 señala entre otros, como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.
- 2.- Que el Artículo 113 de la Constitución Nacional establece: "(...) los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines."
- 3.- Que el Artículo 209 ibidem define lo siguiente: "(...) Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...)" y adicionalmente define que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado
- 4.- Que el Ministerio de Cultura en los términos del Artículo 5 de la Ley 397 de 1997, y del Artículo 2 Numeral 1 del Decreto 1746 de 2003, es la entidad encargada en el orden nacional de organizar y promover la difusión y promoción nacional de las expresiones culturales de los colombiano, así como de proteger los valores culturales de la nación.



Certificado C009/02



SGS

Certificado C009/02



SGS

Dirección: Carrera 8 N° 8-43. Conmutador: 3424100. Línea gratuita (018000) 913079.  
Correo electrónico: [contratos@mincultura.gov.co](mailto:contratos@mincultura.gov.co). Internet: <http://www.mincultura.gov.co>

*Handwritten signature*

ES PIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

93



**CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE COMODATO No. \_\_\_\_\_ DE 2012,  
CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE CULTURA Y LA ESCUELA TALLER DE  
CARTAGENA DE INDIAS**

5.- Que el Artículo 6 de la Ley 1185 de 2008 que modifica a su vez el Artículo 10 de la Ley 397 de 1997, estableció: "(...) Los bienes de interés cultural de propiedad de entidades públicas, son inembargables, imprescriptibles e inalienables (...)"

6.- Que el Inciso Segundo del Parágrafo del mencionado Artículo 6 señala que: "(...) Las autoridades señaladas en este parágrafo podrán autorizar a las entidades públicas propietarias de bienes de interés cultural para darlos en comodato a entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, hasta por el término de cinco (5) años prorrogables con sujeción a lo previsto en el artículo 355 de la Constitución Política, celebrar convenios interadministrativos y de asociación en la forma prevista en los artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, y en general, celebrar cualquier tipo de contrato, incluido el de concesión, que implique la entrega de dichos bienes a particulares, siempre que cualquiera de las modalidades que se utilice se dirija a proveer y garantizar lo necesario para la protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación de los mismos, sin afectar su inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad".

7.- Que el Literal c) del Numeral 4 del Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, establece las modalidades de selección de los contratistas, encontrándose dentro de ellas los contratos interadministrativos, como una de las formas de contratación directa, al señalar: "(...) 4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

(...) c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos (...)"

8.- Que el Artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, incorporó modificaciones al régimen de los contratos interadministrativos contenidos en el literal C) del Numeral 4 del Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 donde se indica: "(...) c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

9.- Que igualmente el Artículo 95 Ley 1474 de 2011 estableció para los contratos interadministrativos lo siguiente: "(...) En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a esta ley, salvo que la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado o cuando la

Dirección: Carrera 8 N° 8-43. Conmutador: 3424100. Línea gratuita (018000) 913079.  
Correo electrónico: [contratos@mincultura.gov.co](mailto:contratos@mincultura.gov.co). Internet: <http://www.mincultura.gov.co>



Certificado CO08/32



365

Certificado CO08/32



365

*[Handwritten signature]*

SE PIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL



**CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE COMODATO No. \_\_\_\_\_ DE 2012,  
CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE CULTURA Y LA ESCUELA TALLER DE  
CARTAGENA DE INDIAS**

ejecución del contrato interadministrativo tenga relación directa con el desarrollo de su actividad.

*En aquellos casos en que la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, no podrá ni ella ni el subcontratista, contratar o vincular a las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal.*

*Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo, los contratos de seguro de las entidades estatales."*

10.- Que de conformidad con el Artículo 3.4.2.1.1 del Decreto 734 de 2012, se tiene que: Contratos interadministrativos: "Las entidades señaladas en el Artículo 2 de la Ley 80 de 1993 celebrarán directamente contratos entre ellas, siempre que las obligaciones del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora.

*Cuando fuere del caso y de conformidad con lo dispuesto por las normas orgánicas de presupuesto serán objeto del correspondiente registro presupuestal (...)"*

11.- Que igualmente el Decreto 734 de 2012 señala que cuando proceda el uso de la modalidad de contratación directa, la entidad estatal así lo señalará en un acto administrativo, que hace parte del presente contrato interadministrativo

12.- Que según el tratadista Jorge Pino Ricci, en su obra "El Régimen Jurídico de los Contratos Estatales, Página 463, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2005", definió: "(...) Son contratos interadministrativos los que se celebran entre entidades estatales para aunar esfuerzos que le permitan a cada una de ellas cumplir con su misión u objetivos.

*Cuando las entidades estatales concurren en un acuerdo de voluntades desprovisto de todo interés particular y egoísta, cuando la pretensión fundamental es dar cumplimiento a obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico, la inexistencia de intereses opuestos genera la celebración de convenios. Los convenios celebrados de esta forma deben tener un régimen especial y, por consiguiente, distinto al de los contratos"*

13.- Que respecto a la naturaleza de los contratos interadministrativos, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación número: 66001-23-31-000-

Dirección: Carrera 8 N° 8-43, Conmutador: 3424100. Línea gratuita (018000) 913079.  
Correo electrónico: [contratos@mincultura.gov.co](mailto:contratos@mincultura.gov.co). Internet: <http://www.mincultura.gov.co>



Certificado C008/32



Certificado C008/32



Certificado C008/32



**CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE COMODATO No. \_\_\_\_\_ DE 2012,  
CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE CULTURA Y LA ESCUELA TALLER DE  
CARTAGENA DE INDIAS**

1998-00261-01(17860) precisó:

*"En atención a lo anterior y en relación específicamente con lo que interesa para el caso concreto, se puede señalar que los convenios o contratos interadministrativos tienen como características principales las siguientes: (i) constituyen verdaderos contratos en los términos del Código de Comercio cuando su objetivo lo constituyen obligaciones patrimoniales; (ii) tienen como fuente la autonomía contractual; (iii) son contratos nominados puesto que están mencionados en la ley (39); (iv) son contratos atípicos desde la perspectiva legal dado que se advierte la ausencia de unas normas que de manera detallada los disciplinen, los expliquen y los desarrollen, como si las tienen los contratos típicos, por ejemplo compra venta, arrendamiento, mandato, etc. (v) la normatividad a la cual se encuentran sujetos en principio es la del Estatuto General de Contratación, en atención a que las partes que los celebran son entidades estatales y, por consiguiente, también se obligan a las disposiciones que resulten pertinentes del Código Civil y del Código de Comercio; (vi) dan lugar a la creación de obligaciones jurídicamente exigibles; (vii) persiguen una finalidad común a través de la realización de intereses compartidos entre las entidades vinculadas; (viii) la acción mediante la cual se deben ventilar las diferencias que sobre el particular surjan es la de controversias contractuales."*

14.- Que teniendo en cuenta el contenido del contrato estatal establecido en el Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los conceptos de contrato interadministrativo y convenio interadministrativo son asimilables y en éste sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado en Auto de 7 de Mayo de 2008 con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, indicó que: "(...) El artículo 2.4 c, de la ley 1150 permite que las entidades estatales celebren "contratos interadministrativos" - comúnmente denominados "convenios interadministrativos", sin importar - en principio - el objeto del negocio, bajo la modalidad de la contratación directa - de la misma manera que se hacía en vigencia de la Ley 80 original (...)".

15.- Que el Artículo 3 de la Ley 489 de 1998 consagra que la función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

16.- Que a su turno, el Artículo 5 de la mencionada norma establece que la finalidad de la función administrativa es buscar la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos estatales.

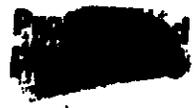


Dirección: Carrera 8 N° 8-43, Comutador: 3424100. Línea gratuita (018000) 913079.  
Correo electrónico: [contratos@mincultura.gov.co](mailto:contratos@mincultura.gov.co). Internet: <http://www.mincultura.gov.co>

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten initials]*

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL



**CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE COMODATO No. \_\_\_\_\_ DE 2012,  
CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE CULTURA Y LA ESCUELA TALLER DE  
CARTAGENA DE INDIAS**

17.- Que de conformidad con el Artículo 6 de la Ley 489 de 1998: "En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar en el cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares".

18.- Que el Artículo 95 de la otrora Ley 489 define: "Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar con el cumplimiento de las funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro (...)".

19.- Que el contrato interadministrativo supone un acuerdo de voluntades entre entidades públicas que se asocian con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo

20.- Que la ESCUELA TALLER DE CARTAGENA DE INDIAS fue creada mediante Decreto 981 de 1992 dentro del Acuerdo auspiciado por la Comisión Preparatoria del V Centenario por la parte española y el Fondo de Inmuebles Nacionales, el Instituto Colombiano "COLCULTURA", la Alcaldía de Cartagena de Indias y el Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" para establecer en la ciudad de Cartagena de Indias una Escuela Taller como objetivo la formación técnica de jóvenes colombianos, mediante la realización de obras para la conservación y puesta en valor del patrimonio edificado en Cartagena de Indias.

21.- Que desde el Decreto de creación de la ESCUELA TALLER CARTAGENA DE INDIAS se estableció que las instituciones españolas que financian el programa de Escuela Taller en Iberoamérica conjuntamente con el Director del Instituto Colombiano de Cultura "COLCULTURA" nombrarían al Director de la Escuela Taller de Cartagena de Indias

22.- Que en cumplimiento de lo anterior, mediante Decreto 982 de Julio 30 de 1992, la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias reconoció el nombramiento suscrito por la Directora de la División de Patrimonio Cultural de la Sociedad Estatal para la ejecución de los programas del Quinto Centenario de España al arquitecto GERMAN BUSTAMANTE PATRON, quién se ha desempeñado en dicho cargo en forma consecutiva e ininterrumpida por veinte (20) años.

Dirección: Carrera 8 N° 8-43. Conmutador: 3424100. Línea gratuita (0180005) 913079.  
Correo electrónico: contratos@mincultura.gov.co. Internet: <http://www.mincultura.gov.co>



Certificado COOP/22



SIS  
Certificado COOP/22



SIS

*[Handwritten signature]*

ES PER COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL